

10621  
42



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTTLÁN

TRATAMIENTO JURÍDICO-FISCAL DEL RECURSO DE  
REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA ANTE EL  
FISCO

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CONTADURÍA

PRESENTA:  
CLAUDIA FIGUEROA CASALES

ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTTLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

2003

Λ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: O. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Tratamiento Jurídico-Fiscal del Recurso de Revocación como Medio de Defensa ante el Fisco".

que presenta la pasante: Claudia Figueroa Casales  
con número de cuenta: 9041487-5 para obtener el título de:  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Mex. a 22 de abril de 2003

|                  |  |
|------------------|--|
| PRESIDENTE       | <u>C.P. Gustavo Aguirre Navarro</u>    |
| VOCAL            | <u>L.C. Juan Manuel Cano Guarneros</u> |
| SECRETARIO       | <u>L.C. Mario López</u>                |
| PRIMER SUPLENTE  | <u>L.C. Luis Yescas Ramírez</u>        |
| SEGUNDO SUPLENTE | <u>L.C. Pedro Orbe Solís</u>           |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios:**

Por darme la vida y la familia que tengo

**A mi madre:**

Enedina Cazales Castelán

**A mis hermanos:**

Erasmus Alcaide Cazales  
César Figueroa Casales

**A mi padre:**

Germán Figueroa Medel

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

C

## **DEDICATORIA**

### **A MI MADRE:**

Por todo su amor, dedicación, entrega y ejemplo  
Por toda esa fortaleza que me ha transmitido  
Por ser una extraordinaria y magnífica mujer  
Por enseñarme el camino correcto a seguir  
Por estar siempre a mi lado  
Y por creer en mí.  
TE AMO MA'

### **A MIS HERMANOS:**

#### **Erasmus:**

Por tu amor, dedicación, ejemplo, entrega, apoyo moral y económico.  
Por enseñarme que el éxito en la vida no es el dinero, si no estar satisfecho con uno mismo y ser feliz con lo que tienes.  
Por enseñarme que en la vida es mucho mejor dar que recibir  
Por estar siempre a mi lado  
Por confiar en mí  
Porque sin tu valioso apoyo hubiera sido muy difícil llegar a esta meta.  
Y simplemente por ser quien eres, indudablemente un ejemplo a seguir.  
GRACIAS POR TODO, TE AMO.

#### **César:**

Porque de ti he aprendido, que aunque hayas caído en lo más profundo, aunque nadie crea en ti y aunque nadie te tienda una mano para levantarte, basta con creer en uno mismo para ponerte de pie y demostrar que uno puede llegar a ser lo que quieras en la vida.  
Por enseñarme que la vida es solo una y hay que vivirla segundo a segundo.  
Por la felicidad que nos has permitido compartir contigo al llegar Maximiliano.  
Por ser una persona que reúne mucho más cualidades que defectos  
Y por sentirte orgulloso de mí...  
TE AMO

### **A MI PADRE:**

Por todo ese amor que cultivó en mí cuando era pequeña y que siempre llevo en mi corazón.  
Y porque sé que represento uno de sus mayores orgullos...  
TE AMO PA'

D

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TRATAMIENTO JURÍDICO-FISCAL DEL  
RECURSO DE REVOCACIÓN COMO  
MEDIO DE DEFENSA ANTE EL FISCO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ÍNDICE

### PRÓLOGO

|                    |   |
|--------------------|---|
| INTRODUCCIÓN ..... | 1 |
|--------------------|---|

### **CAPÍTULO 1. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 1.1   | Justicia Administrativa .....   | 5  |
| 1.1.1 | Definición .....  | 6  |
| 1.1.2 | EL Contencioso Administrativo .....   | 7  |
| 1.1.3 | Recursos Administrativos .....  | 9  |
| 1.1.4 | Ley Federal de Procedimiento Administrativo .....                           | 11 |
| 1.2   | Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ..... | 12 |

### **CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

|      |  |    |
|------|--|----|
| 2.1  | Código Fiscal de la Federación (1938) .....        | 18 |
| 2.2  | Código Fiscal de la Federación (1951) .....        | 18 |
| 2.3  | Ley del Impuesto Sobre la Renta (1953) .....       | 20 |
| 2.4  | Código Fiscal de la Federación (1967) .....        | 21 |
| 2.5  | Código Fiscal de la Federación (1981) .....        | 22 |
| 2.6  | Código Fiscal de la Federación (1982-1983) .....   | 23 |
| 2.7  | Código Fiscal de la Federación (1984-1987) .....   | 24 |
| 2.8  | Código Fiscal de la Federación (1988) .....        | 24 |
| 2.9  | Código Fiscal de la Federación (1989-1995) .....   | 25 |
| 2.10 | Código Fiscal de la Federación (1996) .....        | 25 |
| 2.11 | Código Fiscal de la Federación (1997 - 2003) ..... | 26 |

### **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

|      |  |    |
|------|--|----|
| 3.1. | Marco jurídico del recurso de revocación como medio de defensa ..... | 30 |
| 3.2  | Ubicación del recurso administrativo de revocación .....             |    |

F

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

|      |  |    |
|------|--|----|
|      | según las diversas clasificaciones.....  | 31 |
| 3.3  | Definición de recurso administrativo de revocación .....                                 | 37 |
| 3.4. | Elementos esenciales del recurso administrativo de revocación .....                      | 39 |
| 3.5  | Principios que deben regir al recurso administrativo de revocación .....                 | 42 |
| 3.6  | Ventajas y desventajas de la interposición del recurso administrativo de revocación..... | 44 |

#### **CAPÍTULO 4. APLICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

|      |   |    |
|------|---|----|
| 4.1  | El recurrente .....   | 50 |
| 4.2  | Opcionalidad del recurso de revocación.....                           | 50 |
| 4.3  | Ante quién se interpone el recurso de revocación .....                | 51 |
| 4.4  | Prazos para interponer el recurso de revocación.....                  | 55 |
| 4.5  | Suspensión del plazo para interponer el recurso.....                  | 60 |
| 4.6  | Procedencia del recurso de revocación.....                            | 61 |
| 4.7  | Causas de ilegalidad de los actos o resoluciones administrativas..... | 73 |
| 4.8  | Imprudencia del recurso de revocación .....                           | 82 |
| 4.9  | Sobreseimiento del recurso de revocación .....                        | 90 |
| 4.10 | Pruebas en el recurso de revocación .....                             | 92 |

#### **CAPÍTULO 5. DEL ESCRITO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 5.1 | Requisitos y señalamientos del recurso de revocación .....   | 103 |
| 5.2 | Anexos al escrito .....                                      | 113 |
| 5.3 | Forma de presentar el escrito de recurso de revocación ..... | 119 |

#### **CAPÍTULO 6. DEL TRAMITE Y LA RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 6.1 | La resolución del recurso administrativo de revocación ..... | 123 |
| 6.2 | Sentido de la resolución al recurso de revocación .....      | 126 |
| 6.3 | Plazo de resolución y notificación del recurso de            |     |

9

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

|   |     |
|---|-----|
| revocación.....   | 135 |
| 6.4 Plazo para cumplimentar la resolución del recurso .....                             | 136 |
| <br>  |     |
| CONCLUSIÓN .....  | 133 |
| <br>  |     |
| <b>ANEXOS</b> .....   | 140 |
| Modelo de interposición del recurso administrativo de revocación.....                   | 141 |
| Resolución para desechar por improcedente el recurso de revocación. ....                | 142 |
| Resolución para tener por no presentado o no interpuesto el recurso de revocación ..... | 145 |
| Caso práctico.....  | 147 |
| <br>  |     |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 154 |
| LEGISLACIÓN.....  | 156 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## PRÓLOGO

En el transcurso de la corta vida laboral que he tenido dentro del área contable de diferentes empresas, me he dado cuenta que para ser catalogado como buen contador, debemos estar involucrados y tener conocimientos básicos de varios temas, INFONAVIT, seguro social, fiscal, derecho fiscal, etc.

El objetivo principal del cliente o patrón al contratar los servicios de un contador, desde mí muy particular punto de vista es, finalmente, no tener problemas con el fisco, sin embargo, este hecho es consecuencia o causa de todo lo que la contabilidad puede hacer por la empresa, esto es, desde la implantación de un buen sistema contable, el registro diario de pólizas, movimientos bancarios, gastos, etc., nos llevara sin lugar a dudas al cálculo y pago oportuno, en tiempo y forma de impuestos, este tipo de acciones nos evitará problemas con el fisco, además de que la información contable con la que contemos será de gran utilidad para la toma de decisiones de la empresa en el aspecto financiero, además de que nos servirá para mostrar como esta la empresa a nuestros acreedores y clientes.

Sin embargo en muchas ocasiones aunque se lleve un buen control y pago oportuno de impuestos, así como cumplimiento de obligaciones fiscales, la autoridad viola o no aplica las disposiciones fiscales como debe ser, de tal manera que nosotros como contribuyentes tenemos el derecho de impugnar los actos o resoluciones administrativas que la autoridad imponga para que éstos sean revisados y se realicen conforme a la ley.

El recurso de revocación es el medio que nos permite inconformarnos ante la autoridad cuando las resoluciones fiscales que nos emitan sean contrarias a nuestros intereses, sin embargo este recurso no tiene gran difusión, por tal motivo, mi interés de desarrollar esta tesis sobre el tema, ya que considero que es un recurso de gran utilidad para cualquier contribuyente.

Atentamente  
C.F.C.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **INTRODUCCIÓN**

Los actos de la administración pública deben estar fundados en las leyes, es decir, la administración debe basar su actuación en la legalidad, sin embargo, hay ocasiones en que la autoridad no se ajusta a la ley por interpretaciones erróneas o deficiencias en las actuaciones de la misma, provocando actos ilegales o injustos.

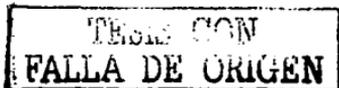
Ante la afectación de sus derechos los particulares pueden hacer uso de los medios de defensa que la propia ley les otorga para impugnar los actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades fiscales.

La importancia que revisten los actos de las autoridades fiscales consiste fundamentalmente en la afectación del patrimonio de la persona, de donde se puede desprender que la exigencia de la legalidad que debe revestir a este tipo de actos sea una condición o característica ineludible y fundamental.

Así bien, por la importante función que desempeña la Administración Pública, es indispensable que toda su actuación se encuentre regida por las disposiciones jurídicas que fueron creadas para tal fin, es decir, como es a ella a quien le compete aplicar y hacer cumplir la ley, es indiscutible que debe ser la más interesada en cumplirla y aplicarla de manera correcta y efectiva, pero, como anteriormente se dijo, no siempre es así.

Surge de esta manera la necesidad de crear un medio de control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, el cual a su vez sirva al particular como un medio de defensa frente a los actos que se considere adolecen de la cualidad referida.

El recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, debe cabalmente cumplir esa doble función en relación con los actos de las autoridades fiscales sin lugar a dudas.



En este trabajo se podrá conocer qué es y cómo se conforma el Recurso de Revocación, el cual, sin menor duda, constituye un derecho.

Este trabajo se conforma de seis capítulos; en el primero de ellos hablo de la justicia administrativa en México con la finalidad de establecer la diferencia entre un proceso contencioso – administrativo y el recurso administrativo.

En el capítulo dos hago referencia a los principales Códigos Fiscales de la Federación, que dieron origen al recurso de revocación. Veremos como con el paso del tiempo este recurso se va formalizando y consagrando, hasta llegar a regularlo en un capítulo específico dentro del Código Fiscal de la Federación.

En el tercer capítulo hago un análisis del recurso de revocación que consiste en establecer su fundamento legal, ubicarlo dentro de los diferentes recursos administrativos, definirlo, saber cuáles son los elementos esenciales que deben existir para que se dé, los principios que deben regirlo, ventajas y desventajas de su interposición.

En el capítulo cuatro entraremos de lleno al estudio del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En el capítulo cinco veremos todos los requisitos que debe cubrir el escrito del recurso de revocación y finalmente en el capítulo seis veremos como debe ser resuelto el escrito del recurso de revocación.

# **LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

## **CAPÍTULO 1.**

### **1.1 JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

#### **1.1.1 DEFINICIÓN**

#### **1.1.2 EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **1.1.3 RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **1.1.4 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.2 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

## 1.1 JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con la finalidad de facilitar la brevedad de las conclusiones que habrán de exponerse, es preciso referirnos a la delimitación de Justicia Administrativa, Contencioso Administrativo y Recurso Administrativo, en el ámbito de nuestro derecho positivo, para posteriormente mencionar los ordenamientos legales en que se ha comprendido la terminología el "Recurso", así como algunos órganos que pudieran considerarse antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Antes de entrar al ámbito del derecho Positivo se desea exponer algunas consideraciones preliminares en primer lugar, y por lo que hace a la denominación y concepto, tanto como la doctrina como la legislación han empleado como sinónimo de expresiones tales como, "Justicia Administrativa" y "Contencioso Administrativo", aun cuando dichas locuciones no son sinónimos.

A continuación daremos a conocer conceptos que algunos autores tienen sobre el Contencioso Administrativo y Justicia Administrativa:

Para el doctor Antonio Carrillo Flores la expresión Contencioso Administrativo comprende fenómenos ajenos a los que quedan abarcados en el rubro de la "Justicia Administrativa"<sup>1</sup>. Lo Contencioso Administrativo es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la Administración Pública, tanto en su seno mismo como fuera de ello, en tanto que la Justicia Administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente una acción Administrativa, pero no se desarrolla por órganos directos de la Administración Pública activa sino por órganos que frente a la Administración han alcanzado la autonomía indispensable para ser considerados como jueces, o como tribunales.

---

<sup>1</sup> Carrillo Flores Antonio. La defensa Jurídica de los particulares frente a la Administración en México. Porrúa México 1989.

En cambio Alfonso Nava Negrete considera que tanto el Contencioso Administrativo como la Justicia Administrativa son controles jurisdiccionales, sólo que en el estudio de la segunda puede abarcar también los recursos administrativos, por cuanto que con ellos el administrado tiene la oportunidad de obtener un acto de justicia en un campo administrativo, de una autoridad administrativa y con apoyo en el derecho administrativo.<sup>1</sup>

De acuerdo con el doctor Andrés Serra Rojas, El Contencioso Administrativo es el juicio que se sigue en unos sistemas ante la autoridad judicial y en otros sistemas ante autoridades administrativas autónomas, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública por los actos ilegales que lesionan los derechos de aquellos. La jurisdicción administrativa es la encargada de resolver las cuestiones surgidas entre la administración y los particulares y se denomina contencioso de lo administrativo materialmente el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo.<sup>2</sup>

Basándonos en los criterios antes expuestos podemos definir lo siguiente:

### **1.1.1 DEFINICIÓN**

Encontramos que la justicia administrativa se da cuando un ente de la administración pública, resuelve un conflicto generado por un acto administrativo.

De una manera más extensa entendamos a la justicia administrativa como los mecanismos de que disponen los particulares para obligar a los órganos del poder ejecutivo a actuar conforme al orden jurídico en los actos que les son inherentes, así como los órganos contenciosos a los que puede recurrir. Estos mecanismos son *el contencioso administrativo y el recurso administrativo*.

---

<sup>1</sup> Nava Negrete Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, México 1959.

<sup>2</sup> Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1968

Los actos de la administración pública tienen que seguir las normas que les dicta el principio de legalidad; cuando se salen de estos lineamientos o el particular cree que es el caso, existen medios para que el administrado obligue a que tomen su cauce legal en los casos procedentes; a esto se le conoce como sistemas de control de legalidad del acto administrativo.

Son tres los sistemas en los que recaen los supuestos para el control del acto administrativo:

1. *Control legislativo.* Conocido también como control político, figura relativamente nueva en nuestro país, en la cual la responsabilidad corre a cargo de un funcionario conocido como Ombudsman, quien es designado por la cámara para que conozca de las quejas de los gobernados por actos administrativos violatorios o incorrectos.
2. *Control judicial.* Realizado por el poder judicial en los casos que sea de su competencia para el control de los actos administrativos conforme a un sistema de controversias, conocido en nuestro medio como el juicio de amparo.
3. *Autocontrol.* Aquí nos encontramos ante la figura más interesante, ya que como su mismo nombre lo indica, nos encontramos ante el medio por el que la administración pública comprueba y vigila la legalidad de sus propios actos. Tanto el contencioso administrativo como el recurso administrativo, se realizan ante los organismos administrativos sin que exista injerencia del poder legislativo ni del judicial.

### **1.1.2 EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Podemos definir al Contencioso Administrativo como un proceso que se sigue contra actos de la administración pública que violan el ordenamiento jurídico o lesionan intereses privados, protegidos por el derecho administrativo.

La existencia del contencioso administrativo tiene su fundamento en el hecho de que la Administración Pública, por ser uno de los poderes del Estado, no tiene por que someter la solución de los conflictos generados por sus actos al conocimiento de algún otro poder, con lo que se motiva la creación de órganos pertenecientes a la misma Administración Pública, que gocen de mayor o menor grado de autonomía según sea el caso, para que resuelvan jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ésta y el particular que se considere afectado por algún acto administrativo.

Podemos hablar de cuatro tipos de contencioso administrativo, clasificados según el alcance de sus decisiones:

- a. *Contencioso de plena jurisdicción o subjetivo*: al revisar el acto impugnado, deberá indicar al organismo funcionario de la Administración Pública, en que sentido debe emitirse dicho acto
- b. *Contencioso de anulación, de ilegitimidad u objetivo*: limitado el tribunal a declarar nulo o válido el acto revisado
- c. *Contencioso de represión*: es donde se llegan a aplicar sanciones
- d. *Contencioso de interpretación*: tribunales a los que la Administración Pública puede pedir su opinión sobre que sentido debe emitirse dicho acto antes de emitirlo.

El fundamento legal del contencioso administrativo lo encontramos en el artículo 73 de la Constitución, donde se otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de autonomía para dictar sus fallos sobre controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública federal.

El artículo 104 fracción I-B, señala que corresponde a los tribunales de la federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.

### 1.1.3 RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El medio de defensa administrativo con que cuenta el particular es conocido como RECURSO, entendiéndolo como la oportunidad que tiene la Administración Pública Federal de reconocer y corregir un error en su actuar con base a la petición que haga algún particular con fundamento en el derecho de audiencia plasmado en el artículo 8º de la Constitución Política.

Existen diversas definiciones del recurso administrativo, nosotros las podemos resumir en una "el medio de defensa establecido en la ley a favor de los gobernados para obligar a que la Administración Pública revise un acto administrativo que ellos consideren ilegal, dictando en su caso la modificación, anulación o confirmación del mismo por medio de una resolución en la forma de un nuevo acto administrativo".

Encontramos los siguientes puntos que resaltar en la definición

- a. *Como medio de defensa*, al respecto hay que hacer mención que la jurisprudencia al respecto señala que antes de recurrir a las vías judiciales, en este caso el amparo, es necesario agotar el recurso
- b. *A favor de los gobernados*, los particulares para no quedar en estado de indefensión ante las autoridades administrativas en los casos que no se actúe conforme a derecho, cuentan con un medio de exigir que no se aplique o se corrija dicho acto
- c. *Acto administrativo ilegal*, no requiere de mucha explicación al basarse que las autoridades no pueden actuar de manera arbitraria y tienen que fundamentar las acciones que tomen
- d. *Órgano de la administración pública*, es necesario la presencia de un organismo de la administración pública que haya dictado un acto administrativo y otro que a la vez será el encargado de actuar lo conducente al recurso
- e. *Modificación, anulación o confirmación del acto*, son los tres supuestos que puede dictaminar el organismo de la administración pública para resolver el

recurso interpuesto por el particular, anular cuando la medida este mal tomado en forma o fondo y no se pueda corregir para darle validez, modificar, cuando el error no afecte el fondo del acto administrativo y solo contenga algún error que pueda ser corregido para la aplicación del mismo, y confirmación, cuando el recurso no cuente con validez o no se demuestre el error en que incurrió la autoridad.

- f. *Resolución de carácter administrativo*, la medida que tome la autoridad no tiene el carácter de sentencia, propio de las resoluciones judiciales por lo que la decisión al ser tomada por la misma autoridad administrativa que la dicto o alguna otra de carácter superior o competente para hacerlo, se convierte en un nuevo acto administrativo.

Al respecto y reafirmando lo anterior, el maestro Andrés Serra Rojas nos dice que los elementos del recurso son; una resolución administrativa; el particular que interpone el recurso; debe estar establecido por la ley; la autoridad ante la que se interpone; plazo para interponerlo; requisitos de forma; procedimiento adecuado; obligación de la autoridad de dictar una resolución.

Ante todo esto y al conocer las características del recurso, nos queda señalar cuales son los recursos que puede interponer el particular contra los actos administrativos, y a pesar de que la doctrina y muchas veces la ley, hablan de varias denominaciones, **SOLO EXISTE UN RECURSO**, el de REVISIÓN, tal y como se señala en los artículos 84 al 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunque sea común escuchar los nombres de inconformidad, reconsideración, queja, revocación, alzada, reposición, revisión jerárquica, oposición o reclamación.

También es importante que aunque es sólo un tipo de recurso, existe una clasificación que lo enmarca dentro de tres líneas de procedimiento, Circular, Vertical u Horizontal;

- a. Circular; el mismo funcionario que emitió el acto impugnado será quien conozca del recurso.

- b. Vertical; será responsabilidad del superior jerárquico del autor de la resolución, dictaminar sobre la impugnación
- c. Horizontal; existe la presencia de un órgano independiente especializado que cuente con la misma jerarquía del emisor, para que sea quien se encargue de conocer y resolver en materia de impugnación del acto administrativo.

#### **1.1.4 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Como fundamento legal del recurso administrativo, encontramos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sobre la cual podemos resaltar los siguientes puntos;

- a. Establece la presencia de un solo recurso administrativo, el de Revisión, regulado en los artículos 89 al 94
- b. Esta ley no es aplicable a:
  - 1. Materias Locales y Municipales
  - 2. Cuestiones fiscales y financieras
  - 3. Ministerio público
  - 4. Responsabilidades de servidores públicos
  - 5. Asuntos electorales
  - 6. Justicia laboral y agraria
  - 7. Entidades paraestatales
- c. Los casos en que el recurso se tenga por no interpuesto y sea desechado:
  - 1. Se presente fuera de término
  - 2. No se acompañe de la documentación que acredite la personalidad del recurrente

3. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo

### **1.3 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Como anteriormente se expuso, la existencia de lo contencioso administrativo se basa en el hecho de que, la Administración Pública, por ser uno de los poderes del Estado, no tiene por qué someter la solución de los conflictos generados por sus actos al conocimiento de algún otro poder, con lo que se motiva la creación de órganos pertenecientes a la misma Administración Pública, que gocen de mayor o menor grado de autonomía según sea el caso, para que resuelvan jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ésta y el particular que se considere afectado por algún acto administrativo.

El fundamento legal del contencioso administrativo lo encontramos en el artículo 73 de la Constitución, donde se otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de autonomía para dictar sus fallos sobre controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública federal.

El artículo 104 fracción I-B, señala que corresponde a los tribunales de la federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.

En México el tribunal de lo contencioso administrativo dotado de autonomía para dictar sus fallos sobre controversias entre particulares y la administración pública federal es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A continuación haremos una breve reseña histórica de cómo surgió este tribunal en México.

Sabida es la Teoría Constitucional de la división de poderes de Montesquieu, y de la Revolución Francesa ambas ligadas al inicio de la Justicia Administrativa, y de otros estudiosos que orientaron sus esfuerzos en la impartición de Justicia Administrativa, hechos que motivaron a tres ejemplares jóvenes que dieron impulso a la Ley de Justicia Fiscal en nuestra Nación, ellos son los Licenciados Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, quienes presentaron al Presidente de la República General Lázaro Cárdenas del Río, a través del entonces Secretario de Hacienda su propuesta, estudios y proyectos dando inicio el 26 de agosto de 1936 este Tribunal con competencia estrictamente limitada a la materia fiscal, basado en el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal.

A la luz de la Constitución vigente de 1917, y del artículo 104, fracción I, de ese entonces, una parte de la doctrina consideró dudas sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal recién creado, ya que se establecía la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Sin embargo, en la propia exposición de motivos de la ley, se señaló que nada podía objetarse, puesto que no se coarta en absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, y además de que nada se oponía a la creación de Tribunales Administrativos como se dijo antes.

A partir de 1946, se adicionó un segundo párrafo a la citada fracción I, en el cual se estableció un recurso ante la Suprema Corte contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de autonomía. Con ello quedaba salvaguardada la constitucionalidad del nuevo órgano.

Posteriormente, en 1967 se reforma el mismo artículo constitucional en su fracción I para establecer con mayor precisión y técnica la posibilidad de que mediante ley federal, se puedan instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, autónomos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

A partir de su creación, si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación nace en una competencia circunscrita esencialmente a lo fiscal, con el andar del tiempo y el crecimiento de la Administración Pública, se le fueron sumando paulatinamente otras áreas competenciales.

Conforme a la expedición de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir de 1967, se estableció con claridad que el tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía.

Cabe mencionar que a partir del 1º de Enero del 2001 este Tribunal cambio su nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones fiscales. Su denominación anterior era la de Tribunal Fiscal de la Federación.

Éste es un tribunal de anulación y le compete de manera general conocer de:

- \*contencioso tributario fiscal
- \*contencioso de seguridad social civil y militar
- \*contencioso de contrato de obra pública
- \*contencioso de responsabilidad de servidores públicos y de los particulares involucrados
- \*contencioso de comercio exterior
- \*los casos previstos en otras leyes, como lo sería el pago de instituciones de fianzas

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración

Pública Federal y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho en México, al salvaguardar el respeto del orden jurídico, la seguridad, la paz social y el desarrollo democrático.

Son los mecanismos de que disponen los particulares para obligar a los órganos del poder ejecutivo a actuar conforme al orden jurídico en los actos que les son inherentes, así como los órganos contenciosos a los que puede recurrir.

**SISTEMAS PARA EL CONTROL DE LOS ACTOS**

**CONTROL LEGISLATIVO.** el ombudsman es quien conoce de las quejas de los gobernados por actos administrativos violatorios o incorrectos.

**CONTROL JUDICIAL:** El poder judicial es el que se encarga del control de los actos administrativos (juicio de amparo)

**AUTOCONTROL:** la administración pública comprueba y vigila la legalidad de sus propios actos

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Proceso que se sigue contra actos de la administración pública que violan el ordenamiento jurídico

Su existencia se basa en el hecho, de que la administración pública por ser uno de los poderes del Estado, no tiene porque someter la solución de los conflictos generados por sus actos al conocimiento de algún otro poder, por lo que para ello crea órganos pertenecientes a la misma administración pública

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 73 y 104 I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RECURSO ADMINISTRATIVO**

Es el medio de defensa establecido en la ley a favor de los gobernados para obligar a que la Administración Pública revise un acto administrativo que ellos consideren ilegal, dictando en su caso la modificación, anulación o confirmación del mismo por medio de una resolución en la forma de un nuevo acto administrativo.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal de Procedimientos Civiles.

Según el alcance de sus decisiones se clasifican en:

**CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN O SUBJETIVO:**

al revisar el acto impugnado, el Tribunal deberá indicar en que sentido debe emitirse dicho acto

**CONTENCIOSO DE ANULACIÓN** limita al Tribunal a declarar nulo o valido el acto revisado

**CONTENCIOSO DE REPRESIÓN** el Tribunal aplica sanciones

**CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN:**

Tribunales a los que la Administración Pública puede pedir su opinión sobre que sentido debe emitirse dicho acto antes de emitirlo.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Este es un tribunal de ANULACIÓN y lo compete entre otras cosas lo relacionado con lo contencioso tributario fiscal.

Según su procedimiento se clasifican en:

**CIRCULAR** el mismo funcionario que emitió el acto impugnado será quien conozca el recurso.

**VERTICAL:** el responsable de dictaminar sobre la impugnación, será el superior jerárquico del autor de la resolución.

**HORIZONTAL:** existe la presencia de un órgano independiente especializado que cuente con la misma jerarquía del emisor para que sea quien se encargue de conocer y resolver el acto impugnado.

# **ANTECEDENTES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

## **CAPÍTULO 2**

- 2.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1938**
- 2.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1951**
- 2.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1953**
- 2.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1967**
- 2.5 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1981**
- 2.6 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1982-1983**
- 2.7 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1984-1987**
- 2.8 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1988**
- 2.9 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1989-1995**
- 2.10 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1996**
- 2.11 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1997-2003**

## **2.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1938)**

Un antecedente importante lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación de 1938, el cual en su artículo 73 establecía el recurso administrativo aplicable a violaciones al procedimiento de notificación, destacándose que en dicho precepto no se indicaba el término para su interposición, a su vez, el artículo 111 del mismo Código preveía ya a las tercerías; excluyente de dominio y la de preferencia en el pago, sin denominarlas como recurso administrativo.

En el artículo 19 del mencionado Código se señalaba: *“Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración, salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirán ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esta instancia”.*

Tal disposición confirmaba la intención del legislador de establecer de manera expresa la instancia del recurso administrativo, al prohibir la figura de la reconsideración administrativa, la cual había sido utilizada en exceso por los particulares en aquella época.

## **2.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1951)**

En este Código no existe un capítulo especial de los recursos, sólo hubo modificación en el último párrafo del artículo 19 quedando en los términos siguientes:

*“Artículo 19. - Contra las resoluciones dictadas en materia Fiscal sólo procederán los recursos administrativos que establezcan las leyes o reglamentos fiscales... Cuando las leyes o reglamentos fiscales no establezcan expresamente algún recurso administrativo, será improcedente cualquiera instancia de reconsideración en la vía administrativa, y no producirá efecto jurídico alguno la interposición y tramitación de esta instancia”.*

En relación con la norma que cita el maestro Emilio Margain Manautou expresa que la reforma tuvo como finalidad invalidar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto, según nuestra administración, de que exista certidumbre en las resoluciones que dicta la administración fiscal, toda vez que dicho Tribunal había establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando la autoridad en tratar un recurso no provisto en la Ley, procediendo al estudio de los nuevos argumentos que se expresaban contra la resolución, era procedente el Juicio de Nulidad que se entablaba contra la resolución que se emitía confirmando lo anterior, lo cual era contrario al principio de firmeza en las resoluciones administrativas.

Los "Recursos" así previstos tanto en el Código Fiscal del 30 de diciembre de 1938 como los comprendidos en las Leyes especiales, eran ejercitables en la fase oficiosa del procedimiento pero prevalecido siempre al principio jurídico establecido en el artículo 19 del propio ordenamiento, el cual claramente establecía la excepción a que nos referimos en la parte relativa a este capítulo, por lo cual, al presentarse cualquier problema suscitado en las diferentes ramas de imposición o gravamen previsto en las leyes fiscales especiales, evidentemente se imponía la previa consulta de los recursos de ellas establecidas para utilizarlos correctamente.

Por otra parte, al determinar la competencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en el artículo 160 se hace referencia a la oposición al procedimiento ejecutivo con las modalidades que la propia fracción establece al disponer:

*Artículo 160. - Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán los juicios que se inicien:*

*Fracción V.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución por quienes habiendo sido afectados por él afirme:*

*1º.- Que el crédito que se les exige sea distinguido legalmente, salvo lo previsto por el artículo 55 de este Código*

*2º- Que el monto del crédito es inferior al exigido*

*3º- Que son poseedores, a título de propietarios, los bienes embargados o acreedores preferentes ante el Fisco; para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora*

*4º- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley*

Por lo que se observa la tendencia de legislador ha sido en el sentido de ir perfeccionando la tramitación en la fase oficiosa, siendo notar que los recursos administrativos sólo se consignan formalmente hasta la reforma del artículo 19 del 30 de diciembre de 1951, esto se justifica en razón de ir presentando las diferentes etapas de evolución del recurso, hasta llegar a contemplarlo como se presenta en la actualidad en el ámbito del Derecho Fiscal de nuestro país.

## **2.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1953**

El artículo 197 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecía: *"Los contribuyentes del impuesto a que la presente Ley se refiera, podrán ocurrir por escrito dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación ante el Director del Impuesto Sobre la Renta, interponiendo el recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas por los organismos calificadores, por las que se les califique, clasifique o liquide el impuesto relativo.*

*Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra las calificaciones estimativas, se tendrán como ciertas las irregularidades que dieron motivo a dichas calificaciones, salvo prueba en contrario, a cargo del recurrente".*

Debido a las reformas a la citada Ley, publicadas el 31 de diciembre de 1961, en el Diario Oficial de la Federación, se suprimió el recurso administrativo de

reconsideración previsto en los artículos 197 a 200 de la Ley y 207 a 214 de su reglamento.

## **2.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1967)**

El nuevo Código Fiscal de la Federación, entra en vigor a partir del 1° de abril de 1967, regula en el capítulo V del procedimiento administrativo los recursos que son admisibles en esa fase consagrándolos formalmente en el artículo 158, en los términos siguientes:

*"Artículo 158. - Contra las resoluciones dictadas en materia Fiscal Federal, solo procederán los recursos administrativos que establezca este Código a los demás ordenamientos Fiscales.*

*Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.*

*Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulos. Dicha nulidad será declarada, aun de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, a favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal".*

El artículo 160 establecía por primera vez, con sus respectivos nombres, los recursos administrativos en materia fiscal en México. Dicho artículo señalaba lo siguiente:

**"ARTÍCULO 160.** *Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:*

### **I. La Revocación**

- II. *La Oposición al Procedimiento Ejecutivo*
- III. *La Reclamación de Preferencia*
- IV. *La nulidad de Notificaciones*

*Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales”.*

Otro artículo, indispensable de citar por el interés que representa a nuestro estudio, es el siguiente:

*“ARTÍCULO 161. La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en la que se determinen créditos fiscales.*

*El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*

*La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante dicho tribunal”.*

Continuando con el examen de los recursos con la fase oficiosa el Código Fiscal de 1967 consigna en los demás artículos que conformaban el Capítulo V la parte correspondiente a la tramitación de los recursos administrativos que en el mismo se preveían y a las causales específicas de procedencia de cada uno de ellos.

## **2.5 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1981)**

Es importante señalar que a partir de este Código, las disposiciones que lo regulan se ubican de manera estable en el Título V que se denomina De los

Procedimientos Administrativos, Capítulo I, De los Recursos Administrativos, señalando en el artículo 116 tres tipos de recursos de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:*

- I. El de revocación*
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.*
- III. El de nulidad de notificaciones.*

Encontramos que estos recursos se encuentran modificados en todos los aspectos con relación al Código Fiscal Federal de 1967, dichos cambios se refieren a la forma de interposición, procedencia, así como tipo de resolución, sin embargo es hasta entonces cuando los recursos administrativos empiezan a ser más claros y accesibles a los particulares, ofreciendo una idea mas general de los mismos ya que dentro del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución lo podrán hacer valer cuando se trate de reclamación de preferencia y oposición de terceros.

Es importante destacar que de ninguna manera se puede considera que hayan desaparecido los recursos de oposición de tercero y el de reclamación de preferencia que se establecían en el Código Fiscal de la Federación de 1967, lo que aconteció fue que los mismos, por tener naturaleza afín al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, quedaron regulados dentro de las disposiciones que prevén a este último.

## **2.6 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1982-1983)**

Este Código no sufre modificación alguna con relación al Código Fiscal de 1981 toda vez que contempla las mismas características y aspectos del Código en comento.

## **2.7 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1984-1987)**

Respecto a este Código, podemos decir que no sufre modificación con relación al Código Fiscal de 1981, tratándose de los tipos de recursos existentes, los cuales se encuentran contemplados a partir del artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo es importante destacar que si constituye cambios los artículos: 118, 121, 122,123,124, 125, 128 y 129 del Código citado los cuales se refieren a la procedencia del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, plazo de interposición, requisito que debe contener el escrito, anexos que se deben acompañar al escrito, improcedencia del recurso, opción para impugnar un acto, la tercería de los bienes embargados en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y la interposición del recurso de nulidad de notificaciones respectivamente.

## **2.8 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1988)**

A partir de este Código se suprime el recurso de nulidad de notificaciones, el cual se encontraba contemplado en la fracción III del artículo 116 de la Ley en comento; quedan sólo:

- I. El recurso de revocación.
- II.- El de oposición al procedimiento administrativo de la ejecución

Sin embargo esto no se tradujo en la desaparición total de dicho recurso, ya que también se reforma al artículo 129 del citado Código, y es ahí donde se incorpora como impugnación de las Notificaciones.

## **2.9 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1989-1995)**

Estos Códigos no constituyen cambio alguno debido a que los mismos no sufrieron modificación en los preceptos referentes a todo el procedimiento relativo a los recursos administrativos de revocación.

## **2.10 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1996)**

A partir de enero de 1996, y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995 desaparece el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución quedando solamente el recurso de revocación.

No cabe duda que una de las reformas que mayor trascendencia tuvo dentro de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo fue esta, que se caracteriza sobre todo por otorgar mayor precisión a la redacción del texto legal, así como buscar la simplificación administrativa y seguridad jurídica del contribuyente.

En materia de simplificación se deroga el artículo 118 que establecía el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, pasando los supuestos de procedencia de dicho recurso a preverse en el de revocación estableciéndose así en el artículo 117, fracción II, incisos a), b), c) y d).

En conclusión el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se fusiona con el de revocación.

Es de singular importancia la adición en el artículo 117, fracción I, inciso d), en el que se prevé una causal de procedencia del recurso de revocación bastante genérica y que en sus términos establece lo siguiente:

*“d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.”*

Respecto de las excepciones que señala podemos decir que se refieren a dos figuras jurídicas importantes y que se establecen con motivo de la misma reforma. La primera es una adición (33-A) y prevé lo que se denomina Justicia de Ventanilla, y la segunda es una reforma al artículo 36, que a partir de ese año establece lo que se conoce como Revisión Administrativa.

El artículo 74 nos habla de la facultad discrecional que tiene la autoridad administrativa para condonar multas.

## **2.11 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1997 - 2003)**

Actualmente el recurso de revocación se encuentra contenido en el artículo 116 al 128 y del 130 al 133 del Código en comento, el cual no ha sufrido ninguna modificación, siendo su contenido el mismo.

**C.F.F. 1938**

Artc. 73: establecía el recurso administrativo aplicable a violaciones al procedimiento de notificación.

Artc. 111: preveía ya a las tercerías; excluyente de dominio y preferencia en el pago.

Artc. 19: Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración, salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirán ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esta instancia".

**C.F.F. 1951**

Modificación al artículo 19: Contra las resoluciones dictadas en materia Fiscal sólo procederán los recursos administrativos que establezcan las leyes o reglamentos fiscales...

Cuando las leyes o reglamentos fiscales no establezcan expresamente algún recurso administrativo, será improcedente cualquiera instancia de reconsideración en la vía administrativa, y no producirá efecto jurídico alguno la interposición y tramitación de esta instancia".

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1953**

En su artículo 197 habla de un recurso de reconsideración para los contribuyentes de ese impuesto. Debido a las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1961 se suprimió este recurso de reconsideración.

**C.F.F. 1967**

Por primera vez el código prevé los recursos administrativos y los principales artículos que aluden a éstos son los artículos:

**158** que nos dice que contra las resoluciones dictadas en materia Fiscal Federal solo procederán los recursos administrativos que establezca el Código a los demás ordenamientos Fiscales. Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración. Y que las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente serán nulos.

El artículo **160** establece con sus respectivos nombres los recursos administrativos:

- I. La Revocación
- II. La Oposición al Procedimiento Ejecutivo
- III. La Reclamación de Preferencia
- IV. La nulidad de Notificaciones

Y el artículo **161** señalaba: La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en la que se determinen créditos fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante dicho tribunal.

**C.F.F. 1981**

A partir de este código, las disposiciones que lo regulan se ubican de manera estable en el TÍTULO V, CAPITULO I y en su artículo 116 señala los tipos de recursos:

- I. El de revocación
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- III. El de nulidad de notificaciones.

**C.F.F. 1982-1983**

No sufre cambios

**C.F.F. 1984-1987**

Este código sufre cambios sobre todo a lo que se refiere al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

**C.F.F. 1988**

En este código se suprime el recurso de nulidad de notificaciones y quedan solo:

- I. El recurso de revocación.
- II.- El de oposición al procedimiento administrativo de la ejecución

Se modifica el artículo 129 del citado Código y es ahí donde se incorpora como Impugnación de Notificaciones.

**C.F.F. 1989-1995**

No sufren cambios en lo referente al recurso administrativo de revocación.

**C.F.F. 1996**

En este Código desaparece el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución quedando solamente el de revocación, pasando los supuestos de procedencia de dicho recurso a preverse en el de revocación estableciéndose así en el artículo 117, fracción II, incisos a),b),c) y d).

Es de singular importancia la adición en el artículo 117, fracción I, inciso d), en el que se prevé una causal de procedencia del recurso de revocación bastante genérica y que en sus términos establece lo siguiente:

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código."

**C.F.F. 1997- 2003**

Actualmente el recurso de revocación se encuentra contenido en el artículo 116-133 del Código, el cual no ha sufrido ninguna modificación, siendo su contenido el mismo.

# **ANÁLISIS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

## **CAPÍTULO 3**

**3.1 MARCO JURÍDICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA**

**3.2 UBICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SEGÚN LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES**

**3.3 DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**3.4 ELEMENTOS ESENCIALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**3.5 PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**3.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

### **3.1. MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA**

El recurso de revocación se encuentra sujeto a disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, a partir del artículo 116 del citado Código, así como el artículo 142 de la Ley Aduanera.

Se conceptúa como medio legal de defensa del que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto o resolución administrativa determinada, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Cabe destacar que además de fundar su resolución la autoridad competente con fundamento en el Código Fiscal de la Federación y Ley Aduanera, también lo efectúe basándose en el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual establece la distribución de las funciones encomendadas a cada una de las Secretarías y Departamento de Estado, así como el Acuerdo Delegatorio de Facultades a los Servidores Públicos de la citada Secretaría. Es decir basándose en el derecho común.

Al respecto Gardo Valencia denomina "Derecho Común" al conjunto de reglas generales que rigen las manifestaciones fundamentales de la conducta de las personas en cuanto a sus atributos, derechos y obligaciones etc.

Tradicionalmente como Derecho Común se entiende a la Legislación Civil haciendo eco de la doctrina al respecto. Sin embargo Lerdo de Tejada señala que no debe entenderse al Derecho Común exclusivamente referido al Derecho Civil, sino que debe interpretarse en el sentido de que todas aquellas situaciones que no puedan ser resueltas por la Ley Especial o el Código en su caso deberán

resolverse en forma supletoria por las leyes específicas de cada materia y por los principios generales de Derecho.

En la práctica se aplica la ley supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo primero señala que será de aplicación en toda la República. "En asuntos de orden Federal", lo que es congruente, tomando en cuenta que el Código Fiscal de la Federación como se deduce de su nominación es de aplicación Federal igualmente se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto surge con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes mismos que deben de hacer valer siempre los medios de defensa que contienen las leyes.

### **3.2 UBICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SEGÚN LAS DIVERSAS CLASIFICACIONES**

Como se expuso en el capítulo I de este estudio la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo reconoce un recurso el de Revisión, sin embargo hace una excepción al señalar que esa ley no será aplicable a:

1. Materias Locales y Municipales
2. Cuestiones fiscales y financieras
3. Ministerio público
4. Responsabilidades de servidores públicos
5. Asuntos electorales
6. Justicia laboral y agraria
7. Entidades paraestatales

Para fines de nuestra investigación caemos en la excepción de cuestiones fiscales y financieras. Además el recurso de revocación está fundado y reglamentado por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 116 que a la letra dice:

**116. - *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.***

El propósito de este capítulo es ubicar al recurso de revocación lo más objetivamente posible.

El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación señala:

**120. - *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.***

En este sentido el recurso de revocación es de carácter optativo.

Dentro de los sistemas de control de legalidad del acto administrativo, como se explicó en el capítulo I de este estudio, tenemos que el recurso de revocación cae en uno de los supuestos para el citado control, que es el de autocontrol, ya que la autoridad fiscal comprueba y vigila la legalidad de sus propios actos.

Existe otro criterio de clasificación sobre la base de la autoridad ante quien se interpone:

- a. Circular; el mismo funcionario que emitió el acto impugnado será quien conozca del recurso.
- b. Vertical; será responsabilidad del superior jerárquico del autor de la resolución, dictaminar sobre la impugnación
- c. Horizontal; existe la presencia de un órgano independiente especializado que cuente con la misma jerarquía del emisor, para que sea quien se

encargue de conocer y resolver en materia de impugnación del acto administrativo.

Tomando en base tales consideraciones podemos decir que el recurso de revocación debe considerarse como un recurso que se interpone ante una dependencia especial, es decir es un recurso horizontal.

Esta conclusión se desprende de lo siguiente:

A partir del primero de julio de 1997 surge el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales que hasta ahora ha ejercido la Subsecretaría de Ingresos, que tendrá por objeto recaudar los impuestos federales y otros conceptos destinados a cubrir los gastos previstos en el presupuesto de egresos de la Federación, para lo cual gozará de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

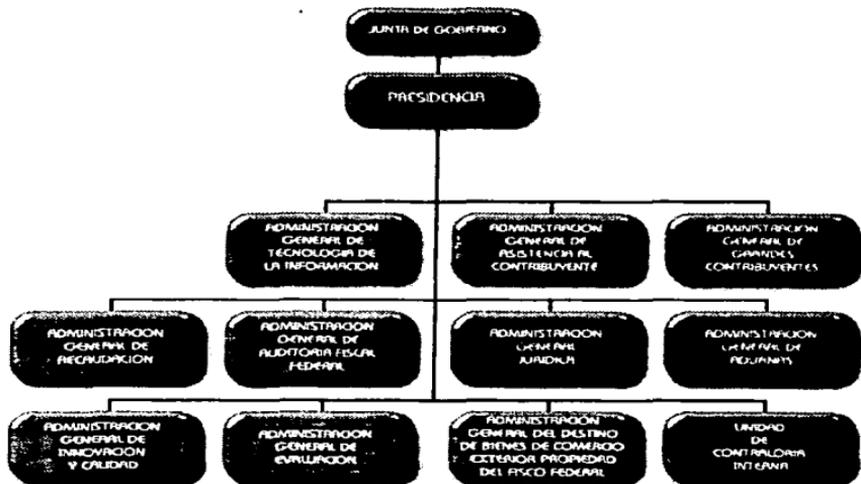
Actualmente la autoridad fiscal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual está conformado por diversas unidades administrativas que tienen facultades específicas y determinadas, señaladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es la denominación de ese órgano desconcentrado.

Cabe señalar que dichas unidades administrativas que conforman al citado órgano desconcentrado llamado Servicio de Administración Tributaria se les considera por sí mismas como autoridades fiscales, ya que como lo hemos señalado, las mismas tienen facultades de decisión y ejecución ya sean éstas ejercidas en forma separada o conjuntamente.

Las autoridades fiscales que en tal sentido interesan son las unidades administrativas denominadas Administraciones, ya sean generales o locales, de Auditoría Fiscal, de Recaudación, de Aduanas y la Jurídica, siendo esta última de especial interés para el presente estudio, ya que es la facultada y por lo tanto la competente para resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones definitivas emitidas por las otras tres autoridades mencionadas y respecto de las cuales no tiene mayor jerarquía.

Para que esto quede mas claro veamos la estructura del S.A.T.:

## ESTRUCTURA DEL SAT



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al darse el supuesto que la administración jurídica tenga igual jerarquía que las autoridades emisoras o ejecutoras de los actos y resoluciones respecto de las cuales resuelve el recurso de revocación, se convierte en una unidad administrativa especial, puesto que esa facultad de resolver sobre la legalidad de los actos de las otras unidades administrativas de su mismo nivel reglamentario, la coloca en una posición de facto por encima de las mismas.

Además resulta válido destacar que la resolución del recurso de revocación vincula u obliga a la autoridad emisora o ejecutora del acto a acatar dicha resolución e incluso a cumplimentarla en caso de que así se ordenara en la misma.

En conclusión podemos decir que el recurso de revocación se clasifica de la siguiente manera:

- a. Es un recurso administrativo: ya que es un medio de defensa establecido en la ley eficaz para el particular y útil como un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad fiscal.
- b. Es un recurso de carácter opcional: cabe destacar que aunque es un medio optativo, vale la pena agotarlo antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.
- c. Es un recurso que basándose en la clasificación de la autoridad ante quien se interpone, es horizontal, ya que se interpone ante una dependencia especial.
- d. Es un recurso de autocontrol ya que como medio de control de los actos de la autoridad fiscal es ésta misma quien comprueba y verifica la legalidad de sus actos.

Como podemos apreciar, la ubicación del recurso de revocación no sólo implica un interés meramente académico, sino que además es importante conocer por sus implicaciones jurídico-prácticas, las cuales nos servirán para entender y aprovechar el buen uso de este medio de defensa.

### **3.3 DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

El recurso de revocación es un medio de defensa legalmente establecido en el Código Fiscal de la Federación, al alcance de los particulares para impugnar los actos o resoluciones administrativas definitivas dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo definitivo que estime ilegal. De tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

Del concepto anterior podemos destacar lo siguiente:

**a) Es un medio de defensa legalmente establecido.**

Un recurso administrativo supone necesariamente la existencia de una ley que lo establezca, en este caso el recurso de revocación está legalmente establecido en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación que señala:

***116. - Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.***

**b) Al alcance de los particulares para impugnar los actos o resoluciones administrativas definitivas:**

Otro de los elementos esenciales del recurso consiste en la existencia del acto administrativo a impugnar, sin tal supuesto no pudiera existir el citado medio de defensa.

Cabe destacar que estamos hablando de actos o resoluciones definitivas, este término dentro de la doctrina del derecho administrativo significa que cuando un acto o resolución administrativa ya no puede ser revisado de oficio por la autoridad administrativa, adquiere tal calidad, y en ese sentido un acto que no sea definitivo no puede ser impugnado vía el recurso de revocación, pues estaríamos en presencia de la falta de un elemento procedimental para que prospere nuestro medio de defensa.

**c) como anteriormente se dijo su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**d) Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos:**

De tal manera que es un control de la legalidad de los actos de la autoridad, que también le sirve a la propia autoridad para mejorar su propia actuación.

**e) Cuando se considera lesionada por una resolución o acto administrativo definitivo que estime ilegal.**

El particular al verse afectado por un acto de la autoridad administrativa, lesionando o menoscabando sus derechos, podrá interponer el citado recurso.

**f) Si resulta fundado el agravio la autoridad puede revocar o modificar el acto.**

Cuando se demuestre que el acto o resolución es ilegal, la autoridad podrá revocar o modificar el acto.

### **3.4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

Para que se pueda dar la figura de recurso administrativo de revocación es necesario que se den los siguientes elementos:

1) Ley que establece el recurso.

Esto dice que el recurso administrativo debe estar establecido en una norma jurídica emanada del poder legislativo, que de seguridad al administrado para inconformarse de un acto emitido por la autoridad; permite que las inconformidades del gobernado no sean simples peticiones, sino que representan la obligación de la administración en ajustarse a la legalidad se consagra el principio de legalidad plasmado en el artículo 16 de la Carta Magna.

2) EL Acto o Resolución Administrativa definitiva

Esto significa que todo acto administrativo debe fundarse en derecho y emanar de autoridad y funcionarios competentes y cuando incurren en omisiones, errores, pueden ser impugnados por el particular y solicitar el examen del mismo. Se exige que para el interesado de un acto administrativo se le este lesionando su esfera jurídica. Es de mencionar que estos actos pueden derivarse también de facultades discrecionales que por el mismo precepto legal, si lesionan derechos del particular pueden presentar la impugnación correspondiente, de esta manera una vez mas se afirma el acto administrativo como elemento esencial para la existencia del recurso administrativo.

Cabe mencionar que el acto o resolución administrativa es lo que da origen al recurso de revocación, sin este elemento, este medio de defensa no procedería.

### 3) Lesión a un Derecho

Se refiere a que la autoridad emite un acto ilegal y lesiona los intereses de los particulares. También puede suceder que la autoridad o administración pública dicte un acto legal para cumplir con sus obligaciones de bien común, sin embargo puede lesionar intereses legítimos de terceros éstos podrán interponer el recurso administrativo para que la autoridad deje de intervenir en su vida jurídica lesionada ya sea modificada o revocando el acto administrativo lesionado.

### 4) Autoridad Administrativa que deba tramitarlo y resolver.

El escrito de interposición del recurso como lo señala el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente ésta lo turnará a la que sea competente.

Con los elementos mencionados, podemos decir que estamos ante la presencia de un recurso administrativo de revocación.

Sin embargo vale la pena mencionar algunos otros elementos secundarios que algunos autores mencionan, y que en este momento sólo mencionaremos, ya que más adelante entraremos a su estudio, entre ellos encontramos:

## **ELEMENTOS SECUNDARIOS:**

### **1) Término dentro del cual ha de hacerse valer:**

Según lo señala el Código en comento en su artículo 121 dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

### **2) Período de admisión de pruebas:**

Se puede decir que en materia del recurso dicho período es el comprendido desde el momento de presentación del recurso hasta antes de que se haya dictado la resolución del recurso, período este que se puede inferir de la interpretación armónica que se haya de los artículos 122, 123 y 130 del Código en análisis.

### **3) Plazo para la resolución del recurso y en que momento empieza a correr dicho plazo:**

El artículo 131 del Código señala que la autoridad deberá dictar resolución y notificar en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

### **4) Libertad para impugnar la nueva resolución:**

El artículo 197, en su tercer párrafo, señala: Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

### **3.5 PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

Respecto a este tema, citaremos las definiciones que al respecto hace el doctrinario Delgadillo Gutiérrez.<sup>1</sup>

#### **1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA**

"Este principio se refiere a que además de procurar la protección de los intereses de los administrados, se pretende mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la Administración". (Delgadillo Gutiérrez, Luis H.)

Este principio se encuentra claramente previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en el segundo párrafo.

*"La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución."*

#### **2. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**

"Independientemente de que el procedimiento sólo se puede iniciar a petición de parte, su impulsión es de oficio, ya que no sólo se pretende satisfacer un interés individual sino también un interés colectivo, consistente en la actuación legal de la administración. Así tenemos que la autoridad debe realizar todos los actos

---

<sup>1</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario 3ª. Edición, México. Editorial Limusa 1987 pp. 184-188.

necesarios para integrar el expediente a fin de dictar resolución". (Delgadillo Gutiérrez, Luis H.)

### **3. PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL**

"La autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no sólo lo alegado por el particular por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa". (Delgadillo Gutiérrez, Luis H.)

### **4. PRINCIPIO DE INFORMALIDAD**

"Conforme a este principio, se deben establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios y, en caso de alguna omisión, debe dársele la oportunidad para que aclare, corrija o complete el escrito en que interponga su recurso". (Delgadillo Gutiérrez, Luis H.)

### **5. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO**

"Consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, se ha interpretado como una garantía de los gobernados, lo cual se traduce en:

- a) Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente.
- b) Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.
- c) Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.

- d) Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo.
- e) Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas.
- f) Que se funde y motive la resolución". (Delgadillo Gutiérrez, Luis H.)

### **3.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.**

#### **VENTAJAS:**

1. La principal ventaja es el hecho de que el recurso administrativo de revocación carece de requisitos complejos o complicados, es decir, si bien los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación señalan los requisitos mínimos del escrito del recurso en mención, los mismos son sencillos y no contienen características de tipo solemne o formal como los que sí pudieran llegar a tener un escrito de demanda ante la autoridad jurisdiccional o judicial.

Además, cabe hacer la aclaración de que en el caso de que se omitiera algún requisito, la autoridad está obligada a requerir al particular para que lo subsane, otorgándole un plazo de 10 días, tratándose de alguno de los que señala el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación y 5 días si se trata de los establecidos en el artículo 122 del mismo Código.

2. Otra ventaja que podemos mencionar es la de su tramitación.

La tramitación del recurso administrativo de revocación es muy sencilla, ya que basta que se interponga cumpliendo con los mínimos requisitos que señala el

artículo 18 y los diversos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, para que se admita.

Una vez cumplidos tales requisitos, desde un principio o habiendo cumplido alguno de ellos a requerimiento de la autoridad, el trámite se inicia. Además, no hay que olvidar que el recurso interpuesto debe resolverse en tres meses, tiempo que resulta mucho menor que la tramitación de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3. Otra de las más importantes ventajas de esta instancia reside en que con la sola interposición del recurso administrativo de revocación se suspende la ejecución del acto impugnado y sin que exista previa garantía del interés fiscal.

#### **DESVENTAJAS:**

Respecto de las desventajas podemos enunciar únicamente la siguiente:

1. La subjetiva postura confirmatoria de la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo de revocación, aun contraviniendo lo establecido en la ley.

Podemos afirmar optimistamente que la tendencia actual es la de otorgar la razón al particular cuando éste la tiene y si así lo prueba, no importando la cuantía o importancia del asunto, pues, como ya hemos comentado, la autoridad ha reconocido ya de manera tímida la doble naturaleza del recurso al señalar en sus propios folletos sobre medios de defensa que el recurso también permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de parte interesada, con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, aún falta mucho por hacer, pues pervive la idea de parte de algunos "servidores públicos" de que debe defenderse a toda costa y bajo un criterio mal entendido de lealtad, los actos de la autoridad administrativa.

Se han visto casos en los que cuando se cambia a un titular de las unidades administrativas encargadas de resolver los recursos administrativos, se cambia también el criterio para resolver el recurso administrativo, situación que de ninguna manera puede sostenerse o se justifica.

# ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

## MARCO JURÍDICO

### FUNDAMENTO:

Código Fiscal de la Federación a partir del artículo 116 y Ley Aduanera en el artículo 142.

### CONCEPTO:

Se concebía como medio legal de defensa del que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto o resolución administrativa determinada, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

### RESOLUCIÓN:

En base al derecho común.

### DERECHO COMÚN:

No debe entenderse al Derecho Común exclusivamente referido al Derecho Civil, sino que debe interpretarse en el sentido de que todas aquellas situaciones que no puedan ser resueltas por la Ley Especial o el Código en su caso deberán resolverse en forma supletoria por las leyes específicas de cada materia y por los principios generales de Derecho.

## UBICACIÓN SEGÚN LAS DIVERSAS CLASIFICACIONES

EL RECURSO DE REVOCACIÓN LO PODEMOS UBICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

### RECURSO ADMINISTRATIVO:

Ya que es un medio de defensa establecido en la ley.

### RECURSO OPCIONAL:

Ya que es opción del particular incurrir en él antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

### RECURSO HORIZONTAL:

En base a la clasificación de la autoridad ante quien se interpone, ya que su interposición es ante una dependencia especial.

### RECURSO DE AUTOCONTROL:

Ya que como medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad fiscal, es ésta misma quien comprueba y verifica la legalidad de sus propios actos.

## DEFINICIÓN

El recurso de revocación es un medio de defensa legalmente establecido en el Código Fiscal de la Federación, al alcance de los particulares para impugnar los actos o resoluciones administrativas definitivas dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo definitivo que estime ilegal. De tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

# ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

## ELEMENTOS ESENCIALES

- Ley que establece el recurso.
- El acto o resolución administrativa definitiva.
- Lesión a un derecho.
- Autoridad Administrativa que deba tramitarlo y resolver.

## ELEMENTOS SECUNDARIOS

- Término dentro del cual ha de hacerse valer
- Período de admisión de pruebas.
- Plazo para la resolución del recurso y momento en que empieza a correr dicho plazo.
- Libertad para impugnar la nueva resolución.

## PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIRLO

### - PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA:

Este principio se refiere a que además de procurar la protección de los intereses de los administrados, se pretende mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la Administración.

### - PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

La autoridad debe realizar todos los actos necesarios para integrar el expediente a fin de dictar resolución.

### - PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL:

La autoridad debe de allegarse de todos los elementos necesarios con el fin de tomar una decisión justa.

### - PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:

En caso de alguna omisión al recurso, debe dársele la oportunidad para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición.

### - PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

## VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INTERPOSICIÓN

- Carece de requisitos complejos y complicados.

- En caso de omitir algún requisito la autoridad esta obligada a requerir al particular para que lo subsane.

- Su tramitación es muy sencilla.

- Con la sola interposición del recurso se suspende la ejecución del acto impugnado, sin que exista previa garantía del interés fiscal.

### DESVENTAJAS:

- La subjetiva postura confirmatoria de la autoridad encargada de resolverlo, aun contraviniendo lo establecido en la ley.

87

87

# **APLICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

## **CAPÍTULO 4**

**4.1 EL RECURRENTE**

**4.2 OPCIONALIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.3 ANTE QUIÉN SE INTERPONE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.4 PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.5 SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.6 PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.7 CAUSAS DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

**4.8 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.9 SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**4.10 LAS PRUEBAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

#### **4.1 EL RECURRENTE**

Podemos hacer la siguiente clasificación del recurrente:

1. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES
2. LAS PERSONAS CON INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y LAS DE INTERÉS JURÍDICO INDIRECTO.

Tienen interés jurídico directo el que es titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa. Tiene interés indirecto, cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resultan afectados por el acto administrativo de gestión.

El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación establece las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia:

*128. - El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.*

#### **4.2 OPCIONALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

De acuerdo a nuestro derecho vigente, la opcionalidad del recurso administrativo de revocación se encuentra prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos:

"La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación."

Otra disposición vigente de nuestro derecho positivo, y que se refiere a la opcionalidad de la interposición del recurso de revocación, la encontramos en el artículo 125 del mismo Código, el cual en su parte conducente señala:

*"El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos."*

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la misma vía (sea recurso o juicio de nulidad) deberá ser utilizada cuando en relación con un acto que sea antecedente o consecuente del impugnado por alguno de estos medios de defensa se pretenda impugnar por otra instancia distinta,

#### **4.3 ANTE QUIÉN SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El artículo 121 del Código Fiscal en comento señala en su primer párrafo:

*"El escrito de interposición del recurso **deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.**"*

Conforme al boletín publicado por el Servicio de Administración Tributaria "Medios de Defensa ante el Fisco" establece lo siguiente:

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

**AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

| <b>AUTORIDADES COMPETENTES</b>  | <b>POR RESOLUCIONES</b>  |
|---|--|
| <p align="center"><b>Administración General Jurídica de Ingresos.</b></p>   | <p>Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.</p>  |
| <p align="center"><b>La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos.</b></p> | <p>Dictadas por:</p> <p>Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Las Administraciones Locales y unidades administrativas que dependan de éstas.</p> <p>Las Aduanas.</p> <p>Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.</p> |

**AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO DE  
REVOCACIÓN**

| <b>AUTORIDADES<br/>COMPETENTES</b>                             | <b>POR RESOLUCIONES</b>  |
|--|--|
| <b>Administración<br/>Especial Jurídica<br/>de Ingresos.</b>   | Dictadas por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de los sujetos del Apartado "D" del artículo 41 del RISAT, por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.   |
| <b>Administraciones<br/>Locales Jurídicas<br/>de Ingresos.</b> | Resoluciones dictadas por:<br><br>Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan.<br><br>Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial.<br><br>Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial. |
| <b>Administración<br/>General Jurídica<br/>de Ingresos.</b>    | En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria.  |

#### **4.4 PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación señala tanto el plazo genérico y algunos específicos:

*“El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.”*

Respecto del señalamiento del plazo genérico de los 45 días para presentar el escrito de interposición del recurso de revocación, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado, resulta relevante destacar que dicho artículo en análisis no establece o señala a qué tipo de días se refiere, si a días naturales o a días hábiles.

Sin embargo se considera que son días hábiles basándose en el artículo 12 del mismo ordenamiento el cual señala a la letra:

*“ En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.*

*Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.*

*En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.*

*Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.*

*Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos."*

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece:

*"Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

*Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."*

Resulta oportuno, analizar esta parte para precisar qué plazo señala este artículo.

Tal disposición aparte de señalar un plazo específico, señala a su vez una causal de procedencia, también específica, del recurso de revocación, la cual en estricto sentido sería la misma que se establece en el inciso b) de la fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

Como se puede apreciar, la hipótesis de procedencia del recurso es muy amplia, ya que, en tal caso, el recurso procederá contra cualquier acto que se dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución, hasta antes de que se publique la convocatoria en primera almoneda.

Debe destacarse que el plazo genérico de los 45 días hábiles sólo es aplicable para los casos de procedencia previstos en el artículo 117 fracción I, con todos sus incisos, y de la fracción II únicamente la causal de procedencia del inciso a), y en los casos en que se hayan embargado o se hayan realizado actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables y de actos de imposible reparación material.

Los bienes inembargables se encuentran previstos en el artículo 157 del propio Código Fiscal el cual señala los siguientes:

*"Quedan exceptuados de embargo:*

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.*
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.*
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.*

**IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objetos de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.**

**V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.**

**VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.**

**VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.**

**VIII. Los derechos de uso o de habitación.**

**IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.**

**X. Los sueldos y salarios.**

**XI. Las pensiones de cualquier tipo.**

**XII. Los ejidos."**

Sobre los actos de imposible reparación material se puede decir que éstos son aquellos que de llevarse a cabo no existe posibilidad alguna para restablecer las cosas al estado que guardaban antes o con anterioridad a su ejecución.

El segundo párrafo del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación señala un plazo diferente al genérico de 45 días:

*"La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.*

***El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o Institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.***

*Quando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.*

*Quando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.*

*En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."*

Cabe señalar que si bien el artículo 121 establece tanto el plazo genérico como sus dos excepciones, es conveniente expresar que existe por lo menos un plazo más de excepción, el cual es:

El que establece el artículo 128 del citado Código Fiscal:

*"El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal."*

#### **4.5 SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO**

Esta situación se encuentra prevista en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

*"Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.*

*También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.*

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."*

Respecto del caso de suspensión del citado plazo por fallecimiento, es conveniente destacar que dicha suspensión se reducirá si antes del año que se

señala en dicho artículo se hubiera ya designado y aceptado, ya sea judicial o notarialmente, al representante de la sucesión.

Por lo que se refiera a la suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación por el inicio de un procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, se puede decir que, en este caso, no se señala el tiempo de manera específica en que se deberá suspender el plazo aludido, como lo hace dicho párrafo cuando alude a que sea por fallecimiento, el cual, como ya vimos, es por un año.

Concluyendo, se puede establecer que en este último caso de suspensión del plazo no se puede considerar como una suspensión en un tiempo específico y determinado, sino, más bien, como uno variable o indefinido.

Por último en casos de incapacidad o declaración de ausencia, al igual que para el caso de la suspensión de plazo por fallecimiento, éste se reducirá si previamente a la terminación del plazo de un año se acredita que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

#### **4.6 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones y actos administrativos contra los cuales procede el recurso administrativo de revocación son:

***1.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:***

***A) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.***

Respecto a la característica de que dichas resoluciones, además de que sean definitivas, deban determinar contribuciones o accesorios, podemos mencionar

que una resolución será determinante o determinará contribuciones o sus accesorios cuando indique el quantum de la obligación sustantiva o de pago a cargo de un contribuyente, lo cual obviamente origina el nacimiento del crédito fiscal, cuyo concepto legal lo encontramos en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

## **CRÉDITO FISCAL**

*4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

*La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice."*

Al expresar que la determinación será respecto de contribuciones y accesorios debemos remitirnos nuevamente al ya citado Código en su artículo 2, en el cual se prevé el concepto legal de cada una de ellas, su clasificación y la mención de los accesorios.

## **CONTRIBUCIONES**

*2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.*

Dicho de otra manera, los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.

*II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

Respecto de este concepto se puede observar que en realidad no se trata de una verdadera contribución, sino más bien se refiere a aportaciones o mejor dicho a prestaciones de carácter económico que tienen que realizar tanto la clase empresarial como obrera, para que el Estado cumpla con obligaciones y atribuciones en aspectos de bienestar social y de vivienda, que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, y en la Ley Federal del Trabajo.

Las aportaciones de seguridad social más importantes son las cuotas obrero patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones. Es importante señalar que tanto la Ley del Seguro Social y la del Infonavit prevén sus propios recursos administrativos.

*III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.*

Este tipo de contribuciones sólo se le imponen a los particulares que se benefician de manera directa y específica por las obras públicas de infraestructura.

*IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Este tipo de contribución, que al igual que la de mejoras, en que se puede identificar al beneficiario de los servicios públicos específicos, más bien se convierte en contraprestación, pues al beneficiarse directa e inmediatamente de dichos servicios, no le permite al particular usuario o beneficiario del mismo cuestionarlo, ya que el pago de la contribución debe hacerse en el momento en que se utiliza o se obtiene el beneficio del servicio público específico.

#### **ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES**

*"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."*

#### **RECARGOS**

Respecto de este accesorio, el Código Fiscal de la Federación no lo define; sin embargo, se señala expresamente en el artículo 21 del mismo ordenamiento la causa o motivo por el cual se generan u originan, al respecto dicho artículo en su parte conducente señala:

*"... además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno..."*

## **SANCIONES**

Debemos entender por sanción el castigo que recibe un causante o contribuyente generalmente de tipo económico, por infringir disposiciones relacionadas con obligaciones de carácter fiscal contenidas en las leyes impositivas.

## **GASTOS DE EJECUCIÓN**

Estos accesorios tampoco son definidos por el citado código, sin embargo en la practica se entiende que éstos son todas aquellas erogaciones en que haya incurrido la autoridad con motivo de haber realizado alguna diligencia.

## **LA INDEMNIZACIÓN POR CHEQUE DEVUELTO**

Esta indemnización como accesorio se encuentra prevista en el artículo 21, en su séptimo párrafo del Código en estudio que a la letra dice:

*... "El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere..."*

## **APROVECHAMIENTOS**

*3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*

### **ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.*

## **PRODUCTOS**

*Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.*

***B) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.***

***C) Dicten las autoridades aduaneras***

***D) Cualquiera resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código Fiscal de la Federación.***

Respecto a las salvedades que hace esta fracción veamos que establece el mismo Código en estudio:

**33-A.-** *Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.*

*Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.*

**36. -** *Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.*

*Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.*

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.*

**74. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.**

*La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.*

*La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.*

*Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.*

**II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:**

***A.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.***

Cabe mencionar y además destacar que en esta fracción e inciso se hace referencia a actos administrativos y no a resoluciones definitivas, como lo expresa la fracción I del mencionado artículo.

En este inciso se alude básicamente al primer acto o mejor dicho al acto inicial del procedimiento administrativo de ejecución, que es el requerimiento de pago establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

**145. - Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

**B.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.**

Los actos o el conjunto de actos que integran al Procedimiento Administrativo de Ejecución deben forzosamente apegarse a las disposiciones legales que lo regulan.

Esta causal de procedencia del recurso de revocación abre sin lugar a dudas un gran abanico de posibilidades para que el particular pueda impugnarlo.

Dicho procedimiento se encuentra regulado del artículo 145 al 196-B del Código Fiscal de la Federación.

**C.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código Fiscal de la Federación.**

**"128. - El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal."**

Abundando un poco más sobre esta causal de procedencia es necesario recordar que uno de los privilegios de los que goza el crédito fiscal es la de preferencia en su pago, en relación con los demás créditos que tenga el contribuyente.

Dicho privilegio se encuentra previsto en el propio Código Fiscal de la Federación y asimismo se establecen las excepciones a dicha preferencia las cuales consisten en: los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, los alimentos, los salarios o sueldos devengados en el último año y las indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, sólo en estos casos, el tercero que alegue tales circunstancias de preferencia podrá interponer el recurso de revocación obviamente cumpliendo con los requisitos a los que alude el segundo y tercer párrafos del artículo 149 del mismo Código Fiscal que dispone:

*"Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.*

*La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo."*

***D.- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.***

Esta causal de procedencia se adicionó a partir del 1º de enero de 1987 y se considera muy oportuna, pues es en este acto del avalúo donde se va a determinar sobre el valor del bien, mismo que sirve de base para su enajenación, y con el producto de la misma se cobra el crédito fiscal del contribuyente, por lo que es de suma importancia para el deudor embargado, como para los terceros acreedores, el valor determinado con dicho avalúo, los cuales con base en esta causal podrán interponer el recurso de revocación.

A continuación se muestra un cuadro en manera de resumen para hacer más claro la procedencia del recurso de revocación.

| EN CONTRA DE:   | CASOS EN QUE PROCEDE.   |
|---|---|
| <p><b>Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales.</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinen: Contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos) y aprovechamientos.</li> <li>• Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.</li> <li>• Dicten las autoridades aduaneras.</li> <li>• Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.</li> </ul>  |
| <p><b>Actos de autoridad fiscal federal.</b></p>                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos:</li> <li>• Cuando el contribuyente argumente que éstos se han extinguido.</li> <li>• Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora.</li> <li>• Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado.</li> <li>• Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley.</li> <li>• Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme:</li> <li>• Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.</li> <li>• Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales.</li> <li>• Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.</li> </ul> |

#### **4.7 CAUSAS DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Como ya se dijo anteriormente, el recurso de revocación es un medio de defensa, previsto en la ley, contra actos o resoluciones definitivas que perjudiquen o agraven el interés jurídico del recurrente, cuando éste afirme que dichos actos o resoluciones no se ajustaron a la ley.

Sin embargo ahora queremos puntualizar las causas o motivos que originan que una resolución o acto administrativo sea ilegal o dicho de otra manera, que no se haya ajustado a la ley.

De las disposiciones que regulan al recurso administrativo de revocación y que se encuentran comprendidas dentro del Título V de los Procedimientos Administrativos, Capítulo I del Recurso Administrativo, Sección I del Recurso de Revocación y de los artículos 116 al 133, no se establecen de manera expresa y tampoco de manera implícita las causales de revocación; por lo anterte

*III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

*IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.*

*V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

## **1. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD**

La competencia, es el conjunto de atribuciones o facultades que el orden jurídico le otorga a una autoridad y en este sentido, se considera que dichas facultades en primer lugar deben tener su base o sustento jurídico en la Constitución, para de manera más específica señalarse en la ley ordinaria respectiva y determinarse con mucho mayor detalle en el reglamento correspondiente y, a su vez cumplido todo lo anterior, se pueda otorgar mediante un acuerdo delegatorio de facultades y también en uno en el que se señale la circunscripción territorial, este último para determinar la competencia en ese aspecto.

Se considera que la omisión o mejor dicho inexistencia de competencia de la autoridad trae como consecuencia que la resolución así emitida o tramitada sea declarada nula, lisa y llana y que en materia de recurso la forma de resolver sería dejando sin efectos la resolución impugnada.

Si dicha competencia no existe, o no corresponde a quien deba ejercerla, no podemos hablar que exista un acto legal en estricto sentido, pues dicha autoridad, si bien está actuando, lo hace sin tener la atribución para ello, lo cual lleva a pensar que dicho acto está viciado de origen y que por lo tanto sus efectos no pueden surtirse ni existir.

## **2. OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY**

Los requisitos de forma o formales para atender a la terminología utilizada por el Código Fiscal de la Federación se encuentran señalados en el artículo 38 del mismo Código y se exigen para los actos administrativos, sobre todo, que deban notificarse. El citado artículo señala:

**38. - Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

**I. Constar por escrito.**

**II. Señalar la autoridad que lo emite.**

**III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

**IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.**

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.*

Además el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación es el que prescribe sobre los datos adicionales de los actos administrativos a notificar y que debe contener en este caso la orden de visita.

**43. - En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:**

**I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.**

**II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier**

*tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.*

*Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.*

Una vez visto lo anterior se puede concluir que los requisitos de forma del acto de la autoridad fiscal son:

#### LOS GENÉRICOS:

1. Constar por escrito
2. Señalar la autoridad que lo emite
3. Estar fundado y motivado
4. Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate
5. Ostentar la firma del funcionario que lo emite
6. Nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigida o en su caso los datos suficientes que permitan su identificación.

Los aspectos para la orden de visita, además de los anteriores son:

1. Señalar los objetos que se buscan
2. Señalar el o los lugares a visitar
3. Nombre de los visitantes

Analicemos cada uno de estos requisitos de forma del acto administrativo.

1. - El acto debe constar por escrito.

Este requisito de forma deriva de la exigencia constitucional prevista en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, que establece que: "Nadie

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisito que es una garantía de seguridad jurídica, pilar de nuestro Estado de Derecho, pues no podría considerarse resguardada tal garantía y menos pensarse que mediante actuaciones verbales de la autoridad se dé cumplimiento a ella, obviamente sin que exista la constancia respectiva de la misma.

## 2. - Señalamiento de la autoridad emisora.

La ausencia de tal señalamiento o su deficiencia traería como consecuencia un estado de indefensión para el particular, pues en primer lugar no sabría qué autoridad fue la que lo emitió y en segundo lugar no se sabría si tal autoridad tiene la facultad o atribución para emitir el acto que pudiera imputársele, es decir, en estricto sentido no se sabría si se trata de una autoridad competente para ello, ya se por materia, grado, cuantía o importancia del asunto o territorial.

Cabe destacar que no basta únicamente citar o expresar la autoridad, o mejor dicho el nombre de ésta, en el texto del acto administrativo, sino que tal requisito también comprende que se funde la competencia de ésta, pues de ahí se derivará si sus facultades son válidas o no.

## 3. - Fundamentación y Motivación.

En términos generales se puede decir que la fundamentación consiste básicamente en citar, expresar o mencionar de manera precisa las disposiciones o preceptos legales relativos o correspondientes a la regulación del acto que se emite y por motivación se debe considerar que consiste en señalar o invocar en el

texto del acto los hechos, razonamientos y circunstancias que originan la aplicación de las disposiciones legales que regulan el acto que se emite.

4. - Objeto o propósito de la resolución.

Sandoval Galindo señala que: *"El objeto o propósito, se encuentra determinado por el fin que persigue la autoridad al emitirlo, de tal forma que en todo caso, éste estará determinado por los efectos que en la afectación del interés jurídico del particular pretende llevar a cabo la autoridad, esto es, en nuestra opinión el propósito del acto se encuentra inmerso en los fundamentos y motivos citados por la autoridad para sostener su resolución"*

5. - Firma autógrafa del funcionario competente.

Este requisito aparentemente fácil de cumplir es el que más se transgrede y sistemáticamente más se viola y sobre todo en aquellos actos o resoluciones donde se contienen multas en cantidades pequeñas y en donde en lugar de estamparse la firma de manera autógrafa de puño y letra se hace a través de un mecanismo electrónico que ha originado que se hable de firma asimilar o electrónica y las cuales no se le pueden imputar a determinado funcionario, pues no se podría concluir o derivar que el uso de tales signos correspondan o expresen la voluntad del funcionario a que hay alusión la resolución que la contenga.

En tal sentido podemos decir que el requisito de la firma es un requisito de validez del acto o resolución administrativa, sin la cual, dicho acto o resolución resulta ilegal y violatoria de la garantía constitucional establecida en el artículo 16 Constitucional y del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

6. - Nombre (s) de la (s) persona (s) a la (s) que va dirigido.

Quizá sea éste uno de los requisitos de mayor importancia y trascendencia jurídica, ya que al no existir el nombre del destinatario carecería de razón el mismo acto, pues no hay que olvidar que la finalidad de los actos administrativos en materia fiscal es la de determinar o definir una situación jurídica concreta de una particular.

## REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA ORDEN DE VISITA.

### 1. Señalamiento de lugares a visitar.

Esta exigencia del señalamiento del lugar o lugares a visitar se puede precisar diciendo que la orden se deberá indicar e identificar de manera precisa el domicilio donde se va a realizar la visita.

Dicho señalamiento deberá ser preciso, es decir, correcto, determinando todos los elementos que lo identifiquen de manera indudable, pues, en caso de error, adolecería de vicio y por lo tanto dicha orden sería susceptible de anulación.

Es necesario comentar que fundamentalmente el lugar a señalar es el domicilio fiscal, aunque cabe decir que se puede llevar a cabo en otro distinto, caso frecuente, por ejemplo, cuando las empresas tienen varias sucursales.

### 2. Nombre de los visitantes.

Otro requisito adicional es el nombre de la persona que deban efectuar la visita, las cuales, para este efecto, podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo obviamente del que dure este procedimiento, todo lo anterior por la autoridad competente, comunicándose en los dos primeros casos

al visitado; todo esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

### 3. Objeto en relación con la visita domiciliaria.

El artículo 16 Constitucional expresa que dichas visitas se podrán practicar para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales con lo que se puede concluir que éste es su objeto y que debe señalarse de manera precisa y concreta, además de que el factor de la temporalidad es muy importante, ya que forma parte del objeto y que el caso de las visitas se refiera al período a revisar, lo cual tendría mucho que ver también en relación con la caducidad de las facultades de la autoridad para revisar o ejercer actos de comprobación o fiscalización.

### **3. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO**

Esta causal de ilegalidad resulta interesante comentarla, ya que, como se puede apreciar aquí, no se está haciendo alusión al acto en sí, sino al procedimiento que se sigue para la emisión del mismo por parte de la autoridad administrativa.

El procedimiento administrativo podemos definirlo como ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.

La importancia del procedimiento en general, incluido el administrativo, se encuentra señalada en los dos artículos constitucionales de mayor trascendencia en nuestro sistema normativo, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En el primero se señala que para ser molestado, entre otros requisitos, se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y en el segundo se establece

que para ser privado de ciertos bienes, derechos y valores se deberán cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento.

Habrán vicios del procedimiento cuando no se respete o se viole alguna ley que regule las formalidades o actos que lo constituyen, concluyéndose que habrá tantos vicios como violaciones existan a la ley respectiva que regula la actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo, pero, además, otro de los requisitos para que se concreten tales vicios es que él mismo afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, pues, no dándose estas dos últimas condiciones, no se podría hablar en estricto sentido de una causal de ilegalidad que provoque la anulación o revocación del acto administrativo impugnado.

#### **4. AUSENCIA DE MOTIVOS Y VIOLACIÓN A LA LEY**

Podemos decir que se refiere a dos situaciones: violación con relación a la apreciación de los hechos y violación respecto a la aplicación del derecho.

Es importante expresar que esta causal de anulación, revocación o de ilegalidad no debe confundirse con la que se establece en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, a la que ya se ha hecho alusión, ya que en ésta última la causal de anulación consiste en la falta de fundamentación y motivación a diferencia de la que estamos estudiando, el vicio es producido por la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el documento en el que consta la resolución sí contiene la mención de las disposiciones que sirvieron de apoyo legal para la emisión del acto, y se expresan los razonamientos que llevaron a la autoridad a determinar que la conducta o la situación jurídica del particular encuadra en el supuesto de la norma, pero las disposiciones legales fueron incorrectamente aplicadas porque los hechos no se dieron, fueron distintos, o no se apreciaron correctamente.

## **5. DESVÍO DE PODER**

Sandoval Galindo refiere: “ *La doctrina ha considerado que existe desvío de poder, que determina la nulidad del acto administrativo, en tres casos, cuando el funcionario actúa con:*

- 1. Un fin personal. En este caso, el acto administrativo ha sido emitido para satisfacer las aspiraciones personales del agente público, como puede ser venganza, partidismo, favoritismo, lucro, etcétera.*
- 2. Con la finalidad de favorecer a un tercero o a un grupo de terceros*
- 3. Con una finalidad de favorecer a la Administración Pública”*

Si alguna resolución o acto administrativo no se ajusta a lo anteriormente expuesto, estamos frente a la opción de impugnar dicho acto mediante el recurso administrativo de revocación.

### **4.8 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Debemos entender por improcedencia del recurso administrativo la imposibilidad jurídica que tiene la autoridad administrativa para resolver este medio de defensa, ya sea por causas de hecho o de derecho que le impiden estudiar y decidir sobre la cuestión planteada ante ella.

---

<sup>1</sup> Sandoval Galindo, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal. 1ª. Edición México. INDETEC.1998.

Las causales de improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación, se encuentran establecidas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

*" Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.*
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.*
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.*
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.*
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*
- IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte."*

Analicemos cada una de estas causales:

## **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL RECORRENTE.**

Esto quiere decir que nos veremos afectados en nuestro interés jurídico cuando poseamos esa facultad de exigir de la autoridad el respeto de las normas jurídicas que en un determinado momento violenten los órganos de la autoridad administrativa en cada caso específico.

Si el conjunto de derechos que poseemos no son vulnerados o menoscabados por un acto de la autoridad fiscal, estaríamos en presencia de falta de interés jurídico.

## **CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS**

Esta causal de improcedencia establece tres supuestos:

El primer supuesto resulta lógico, se refiere a que el recurso de revocación será improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo.

Tal supuesto resulta lógico, puesto que una vez impugnado un acto administrativo de la autoridad fiscal, por medio de un recurso administrativo interpuesto ante ella misma, en sede administrativa no puede ser analizado nuevamente interponiendo el mismo recurso contra la resolución que puso fin aquél ante la misma autoridad.

El segundo supuesto de improcedencia se puede enunciar así:

Es improcedente el recurso administrativo de revocación en contra de cumplimentaciones de resoluciones a un recurso en el cual se entró a su estudio y se resolvió

Existen dos grandes corrientes de interpretación de este párrafo y además contrapuestas:

Una primera postura es:

Respecto de la cumplimentación de una resolución que ponga fin a un recurso en el que se haya entrado al estudio del mismo, se debe tomar en consideración en primer lugar, el sentido de la misma, pues no todas las resoluciones a dicha instancia producen los mismos efectos, ya que incluso son diversos y contrarios unos y otros.

La causal de improcedencia prevista en la fracción II del citado artículo 124 del Código Fiscal no sería aplicable en el caso de que la resolución al recurso interpuesto se emita en términos de las fracciones III y V del artículo 133 del mismo Código, las cuales establecen lo siguiente:

*III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.*

*V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

En estos supuestos la resolución que se emitiera por parte de la autoridad administrativa en cumplimiento con una resolución al recurso de revocación en términos de dichas fracciones es factible su impugnación mediante el mismo medio de defensa, es decir, del recurso administrativo de revocación; ello en aras del respeto y apego a la seguridad jurídica que debe prevalecer en estos medios de defensa y por consecuencia en atención a la garantía de audiencia y debido proceso, pues en el caso de que se plantearan en el citado primer recurso vicios formales y vicios de fondo y se resolviera atendiendo a los primeros y se mandara, por ejemplo, reponer el procedimiento o se dictara un nuevo acto, la cumplimentación que se hiciera atendiendo a tal resolución, pudiera afectar al particular, pues no se resolvió en estricto sentido el fondo del asunto, por lo que sería procedente en contra de tal cumplimiento el recurso de revocación.

La otra corriente sostiene obviamente lo contrario, es decir, no discrimina la forma y el sentido de la resolución que pone fin al recurso o el sentido de la sentencia que debe cumplimentarse, es decir, lo único que argumenta tal corriente es que no es procedente el recurso contra cualquier resolución de la autoridad administrativa que derive de una cumplimentación de un recurso y de una sentencia, no importando el sentido, alcance y efectos de la misma.

### **QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Esta fracción del artículo 124 del Código en comento, tiene íntima relación con lo establecido por los artículos 120 y 125 del mismo ordenamiento, en los cuales se señala la opción del recurso administrativo de revocación, con lo cual podemos apreciar la congruencia de todo el procedimiento administrativo de dicha instancia.

Podemos decir en referencia a esta fracción que si ya se promovió algún juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra determinado acto y éste mismo acto se pretende impugnar mediante el recurso de revocación, dicho recurso se desechará, ya que dicho acto se encuentra o es materia de un medio de defensa, como lo es el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En definitiva dicho acto no es nuevo.

### **CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**

Esto significa que si un acto que se considera ilegal, que nos afecta en nuestro interés jurídico y que no impugnamos dentro del plazo de los 45 días que se tiene para ese efecto, como lo señala el artículo 121 del citado Código, se considerará consentido y, por lo tanto, el recurso que se promueva contra el mismo resultará improcedente.

## **ACTOS CONEXOS**

En relación con ésta fracción podemos decir que lo que se quiere evitar es que, tratándose de actos vinculados entre sí, éstos se resuelvan conjuntamente por la misma vía, evitando a su vez que puedan existir resoluciones contradictorias si se siguieran diversos procedimientos por tales actos conexos.

### **NO AMPLIACIÓN DEL RECURSO Y LA AMPLIACIÓN SIN EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Esta causal de improcedencia contiene dos hipótesis:

La primera señala que será improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe el recurso citado en el caso de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código, y la segunda establece que cuando se haga esa ampliación del recurso tratándose de lo previsto en la fracción II del citado artículo no se expresen agravios.

El artículo 129 en su parte conducente señala:

*129. - Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:*

*II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los*

*señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

*El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.*

De acuerdo con esta fracción, una vez que la autoridad le ha dado a conocer al particular el acto que pretende impugnar y su respectiva notificación, ya el recurrente está en aptitud de interponer el recurso administrativo adecuadamente, ya que en este momento se conoce el acto, y, al no ampliarse el recurso dentro de los 45 días, estaría el recurrente en el supuesto del consentimiento de dicho acto y por lo tanto sería improcedente dicho medio de defensa.

Lo mismo sucede cuando en el escrito de ampliación del recurso, el recurrente no expresa otro elemento esencial del mismo que es el agravio que le cause el acto que se pretenda impugnar, pues, al carecer de un presupuesto esencial para la existencia del recurso administrativo, se surte la causal de improcedencia.

## **REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

La revocación viene a ser una forma de extinción del acto administrativo, al darse la revocación, el acto jurídico deja de existir legalmente.

Al dejar de existir, como consecuencia, dicho acto que hubiere afectado a algún particular ya no le causaría más perjuicio en su esfera jurídica, al ocurrir esto, no habría una afectación a su interés jurídico.

## **RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTO EN UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.**

Los tratados para evitar la doble tributación establecen un procedimiento de carácter amistoso para la solución de controversias que se originan por la aplicación de dichos tratados, lo cual obviamente es independiente de los medios de impugnación que se prevén en el Código Fiscal de la Federación.

Además al acceder a este procedimiento amistoso, no se pierde la posibilidad de acudir ya sea al recurso o al juicio.

Por lo tanto el artículo 124 en su fracción VIII nos dice que será improcedente el recurso de revocación contra actos que se hayan dictado en el procedimiento amistoso citado, siempre y cuando el mismo se haya iniciado con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso, por lo que, si dicho procedimiento amistoso se inició antes y se resuelve, el acto o resolución que se emita y dé por terminado el procedimiento se podrá impugnar mediante el recurso de revocación.

#### **RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS QUE DETERMINEN IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS CUYO COBRO Y RECAUDACIÓN HAYAN SIDO SOLICITADOS A LAS AUTORIDADES FISCALES MEXICANAS CONFORME A LOS TRATADOS SOBRE ASISTENCIA MUTUA**

Esta causal de improcedencia está enfocada a las resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, lo cual resulta lógico puesto que las autoridades fiscales mexicanas no se pueden fundar en autoridades administrativas resolutoras de recursos o jurisdiccionales respecto de actos administrativos dictados por autoridades extranjeras.

Por último cabe señalar que el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación prevé otra causal de improcedencia:

**126.** - *El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.*

#### **4.9 SOBRESSEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, cuando se habla de resolución del recurso de revocación dictando o declarando su sobreseimiento, se está haciendo referencia a la resolución que debe presentarse para señalar que no podrá resolverse sobre los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, por existir un impedimento para ello.

El artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación señala las causales de sobreseimiento:

**124-A.** - *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.*
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.*
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.*
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.*

Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, respecto del desistimiento expresa: *"En términos generales, es ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera"*.

En consecuencia podemos afirmar que en materia de recursos el desistimiento sería la manifestación o declaración expresa del recurrente de renunciar al medio de defensa interpuesto ante la autoridad fiscal.

Por lo tanto, al no existir el ejercicio del derecho de impugnar o de dejar de utilizar dicho medio de defensa, ya no habrá razón para que se tramite o resuelva el recurso.

La segunda posibilidad para decretar un sobreseimiento, según lo fija el ordenamiento respectivo, consiste en que durante el trámite de un recurso de revocación sobrevenga una causal de improcedencia, de las que prevé el propio Código Fiscal de la Federación, en el apartado correspondiente.

La tercera causal de sobreseimiento consiste en que durante el procedimiento en el que se ventila el recurso, se acredite que no existe el acto o resolución impugnada.

Como se ha comentado anteriormente uno de los elementos esenciales para que exista el recurso administrativo es el acto administrativo, es decir, al no existir este elemento no existe recurso administrativo.

Esta causal resulta un poco sobrada en materia fiscal federal, ya que precisamente dentro del escrito que contiene el recurso de revocación debe señalarse el acto o resolución que se impugna y como documento que debe

acompañarse al citado medio de ataque administrativo deberá anexarse siempre el oficio en donde conste el acto o resolución combatida.

En relación con la cuarta causal de sobreseimiento podemos decir que en un recurso y, en este caso, el de revocación carecería de razón de ser al desaparecer su objetivo o propósito que es el de revocar o en su caso modificar el acto que se impugna, lo cual no pudiera darse al dejar de surtir sus efectos el acto impugnado.

#### **4.10 PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El artículo 130 del Código Fiscal de la Federación señala al respecto lo siguiente:

*130. - En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.*

*Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; Pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.*

*Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del*

*recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.*

*Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código.*

Cuando se habla de toda clase de pruebas, a excepción de la testimonial y confesional, se deben entender las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 93 reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesión
- II. Los documentos públicos
- III. Los documentos privados
- IV. Los dictámenes periciales
- V. El reconocimiento o inspección judicial
- VI. Los testigos
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Las presunciones

Todas las anteriores pruebas enunciadas en el artículo citado se admiten en el trámite del recurso de revocación.

Sin embargo el mismo artículo 130 del Código Fiscal de la Federación hace una salvedad al decir *"excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones"*

La prueba testimonial o testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

Así pues, se considera que dada la naturaleza de los procedimientos y actos tributarios-administrativos no sería posible tomar en cuenta tal prueba, pues resultaría muy difícil pensar que en alguna de las actividades realizadas por las autoridades en las que el testigo tenga un peso específico, tal circunstancia haga que su testimonio pudiera provocar la revocación de un acto.

La otra excepción que marca el artículo en comento es la prueba confesional, y resulta conveniente aclarar que sólo se refiere a la que hagan las autoridades y no así la de particulares y además se alude a que esta confesional sea mediante absolucón de posiciones, lo que quiere decir que cualquier otra confesión de las autoridades que conste en documentos públicos emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones es una prueba que sí puede ofrecerse y en consecuencia debe admitirse.

Ahora analicemos algunos de los documentos permitidos:

## **DOCUMENTOS PÚBLICOS**

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 129 establece que:

*"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro, de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones"*

A su vez, en su segundo párrafo se establece que:

*" La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"*

## **DOCUMENTOS PRIVADOS**

En relación con los documentos privados, el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo se limita a decir en su artículo 133 lo siguiente:

*"Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129"*

Por lo anterior se puede decir que documentos privados son aquellos que derivan o se emiten por personas que no son funcionarios públicos o revestidos de fe pública o que siendo no los emiten ejerciendo función pública alguna.

Así pues, se estima que las pruebas documentales que el recurrente puede anexar a su escrito de interposición del recurso de revocación pueden ser tanto las públicas como las privadas, sin que en esta última exista posibilidad por parte de la autoridad de objetarlas.

## **DICTAMEN PERICIAL**

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Podemos decir que esta prueba es la de mayor trascendencia para el recurso de revocación, después de la documental, pues no debemos olvidar que forma parte de los anexos que se deben acompañar al recurso de revocación y que es fundamental tratándose del recurso en contra del avalúo que sirva de base para el remate de los bienes embargados, conforme lo señala el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando en este último caso se designa en el escrito de interposición al perito y posteriormente se rinde el dictamen pericial.

## **EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL**

La inspección o reconocimiento judicial es un medio de prueba que consiste en el examen o comprobación directa del juzgador, de personas, cosas u objetos, que le permitan aclarar o fijar los hechos controvertidos que no requieren conocimientos técnicos especiales.

Cabe mencionar que al decirse examen o comprobación directa del juzgador, esta prueba debe llevarse a cabo directamente y personalmente por quien va a valorar la prueba y no por ninguna otra persona.

Tomando en consideración tal circunstancia se aprecia que si no es la persona idónea, en este caso la autoridad que resuelve, la que va a valorar la prueba y que interviene en la misma, se desvirtúa su naturaleza.

## **FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS**

También se le conoce como prueba científica ya que todos estos elementos son aportados por los avances de la ciencia y la tecnología.

## **LAS PRESUNCIONES**

Podemos definir a la presunción como la consecuencia que se extrae de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

El artículo 190 del Código Federal de Procedimiento Civiles señala:

*"Las presunciones son:*

*1. Las que establece expresamente la ley*

## *II. Las que se deducen de hechos comprobados"*

El artículo 191 del mismo ordenamiento expresa:

*"Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley "*

De tales artículos podemos decir que la presunción se divide en humana, hecha por el juzgador, en este caso la autoridad administrativa que resuelve el recurso y la legal, la cual se establece en la ley.

### **PRUEBAS SUPERVENIENTES**

Estas podrán ofrecerse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Se debe entenderse que una prueba es superveniente, cuando el recurrente no las conocía al presentar su recurso y por ende no estaba en la posibilidad de ofrecerlas al momento de su interposición no reuniendo tal característica, aquellas pruebas que por omisión del propio recurrente no las haya acompañado a su escrito.

Como se puede apreciar es una facilidad importante la que se establece en el segundo párrafo del artículo 130 del Código en estudio, pues lo único que hay que acreditar o establecer es que dichas pruebas efectivamente son supervenientes para que la autoridad las valore antes de emitir su resolución.

## APLICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

### EL RECURRENTE

- Personas físicas y morales.
- Personas con interés jurídico directo.
- Personas con interés jurídico indirecto.

### OPCIONALIDAD DEL RECURSO

Previsto en el artículo 120 y 125 del Código que señala que su interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación y que deberá utilizar la misma vía si pretende impugnar un acto o resolución que sea antecedente o consecuente de otro.

### ANTE QUIÉN SE INTERPONE EL RECURSO

El artículo 121 señala: El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

### PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO

#### ARTICULO 121 del C.F.F.

Plazo genérico de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

#### ARTICULO 127 DEL C.F.F.

Cuando el recurso de revocación se interponga, porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, excepto en actos de ejecución sobre:

- Bienes legalmente inembargables
  - Actos de imposible reparación material
  - Lo previsto por el artículo 129 del Código (notificaciones).
- En éstos tres últimos casos el plazo será el genérico de 45 días.

#### ARTÍCULO 175 DEL C.F.F.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, para el embargo de bienes inmuebles o negociaciones, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo.

#### ARTÍCULO 128 DEL C.F.F.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

98

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA  
INTERPONER EL RECURSO**

Prevista en el artículo 121 del C.F.F.

- FALLECIMIENTO: hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: si el particular solicita a las autoridades este procedimiento el plazo se suspenderá hasta que se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento.

- INCAPACIDAD O DECLARACIÓN DE AUSENCIA: hasta un año.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 117 del Código señala:

El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

66

66

## APLICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

### CAUSAS DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.** la competencia es el conjunto de atribuciones o facultades que el orden jurídico le otorga a una autoridad.

**OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALS EXIGIDOS POR LA LEY.** Estos requisitos conforme al artículo 38 y 43 del C.F.F. son:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que lo emite
- Estar fundado y motivado
- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate
- Ostentar la firma del funcionario que lo emite.
- Nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigida o en su caso los datos suficientes que permitan su identificación.

Y para la orden de visita, además de los anteriores:

- Señalar los objetos que se buscan
- Señalar el o los lugares a visitar
- Nombre de los visitantes

**VICIOS DEL PROCEDIMIENTO:** habrá vicios del procedimiento cuando no se respete o se viole alguna ley que regule las formalidades o actos que lo constituyen.

**AUSENCIA DE MOTIVOS Y VIOLACIÓN A LA LEY.** Podemos decir que se refiere a dos situaciones: violación con relación a la apreciación de los hechos y violación respecto a la aplicación del derecho.

**DESVÍO DE PODER** Existe desvío de poder en 3 casos:

- Fin personal
- Con la finalidad de favorecer a un tercero o un grupo de terceros
- Con la finalidad de favorecer a la Administración Pública.

### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
  - II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
  - III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
  - IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
  - V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
  - VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.
  - VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
  - VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
  - IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesos cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.
- 126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

**SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO**

El artículo 124-A del C.F.F. señala los casos en que procede el sobreseimiento:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**LAS PRUEBAS EN EL RECURSO**

El artículo 130 del C.F.F. señala que se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesión de autoridades mediante absolución de posiciones, cuando se habla de toda clase de pruebas debemos entender las que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales son:

- La confesión
- Los documentos públicos
- Los documentos privados
- Los dictámenes periciales
- El reconocimiento o inspección judicial
- Los testigos
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- Las presunciones
- Pruebas supervenientes

**EXCEPCIONES:**

- La testimonial
- La confesión de autoridades mediante absolución de posiciones.

101

101

# **DEL ESCRITO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

## **CAPÍTULO 5**

**5.1 REQUISITOS DEL ESCRITO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN .**

**5.2 ANEXOS AL ESCRITO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**5.3 FORMAS DE PRESENTAR EL ESCRITO ADMINISTRATIVO DE  
REVOCACIÓN**

## **5.1 REQUISITOS Y SEÑALAMIENTOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Como ya lo hemos comentado anteriormente, el recurso de revocación no debe sujetarse tanto para su interposición como para su tramitación y resolución a formalidades rigoristas, pero sí debe contener ciertos requisitos mínimos, sobre todo para su interposición, los cuales se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 18 y 122 respectivamente.

**18.** - *Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.*

*Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:*

**I.** *Constar por escrito.*

**II.** *El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.*

**III.** *Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.*

**IV.** *En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.*

*Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán*

*acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.*

*Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.*

De la redacción del texto transcrito podemos destacar varios aspectos:

- El primero es que la promoción debe ir firmada por el interesado.

La finalidad de la firma es demostrar que el individuo que la hace es el autor del escrito en donde se estampa la misma, de donde se desprende que es una manifestación expresa y exterior de la voluntad de un sujeto.

- En segundo término, dicho artículo es flexible al señalar que si el escrito no va firmado por el interesado, puede ir firmado por otra persona que no sea la interesada, pero esta persona debe reunir la característica de que esté autorizada legalmente para ello.

El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación al respecto señala:

**19. - En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Reglamento de este Código.**

*Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.*

*Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.*

- En tercer término se establece una excepción a la obligación de firmar, la cual consiste en que, en el caso de que el interesado no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital.

Es importante destacar que para el caso de que exista una omisión de la firma, es decir, no exista en el escrito del recurso, no es factible requerirla por dicha omisión, ya que se considera que el particular recurrente no ha expresado o exteriorizado su voluntad de interponer el recurso respectivo, caso en el cual estaríamos en presencia de un documento anónimo o apócrifo carente de toda validez y eficacia.

- Otra formalidad del recurso es que éste sea presentado en la forma oficial que al efecto sea aprobada por la autoridad fiscal.

Haciendo un poco de historia, la Resolución que Adiciona a la que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año 1984, en su regla 9-A aprobó la forma oficial de interposición del recurso administrativo de revocación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1984.

Probablemente esta forma tuvo vigencia hasta el año de 1991, reiniciándose a partir del 28 de marzo de 1994, como lo señala el Lic. Domingo de Díaz Hernández<sup>1</sup> y que a la letra dice: " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la regla 61 y Anexo 1 de la Resolución que establece para 1994

---

<sup>1</sup> De Díaz Hernández, Domingo. *Formas Oficiales para la Interposición de Recursos de Revocación y Condonación de Multas. Dimensión Jurídica Fiscal.* México, Mayo de 1994 p.36.

Reglas de Carácter General, excepto las relacionadas con el Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1994, retomando las medidas que hasta 1991, se tenía prevista establece de nueva cuenta la forma obligatoria para los contribuyentes la utilización de los formatos HSCM-1 (SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE MULTAS) Y HRRR-1 (INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN).

Es conveniente destacar que dichas formas no fueron utilizadas por los particulares, ya que los datos que se contenían en las mismas ya no tenían alguna utilidad práctica o estaban muy desactualizadas, además que con el formato que se establecía no permitía al particular expresarse con la libertad y extensión que lo quisiera hacer. Por otra parte, la utilización del formato libre y la aceptación de parte de la autoridad hizo que dichos formatos cayeran en desuso.

En la actualidad sigue vigente el formato libre, que permite al particular expresar con mayor libertad sus argumentos, lo cual no implica que dicho escrito no deba presentarse en el número de ejemplares que la autoridad señale.

Además de las formalidades señaladas anteriormente, el artículo 18 del código en estudio señala los siguientes requisitos:

#### **CONSTAR POR ESCRITO**

En términos generales podemos decir que este requisito consiste en representar en un documento palabras por medio de letras que indique o exprese la petición del particular. Escrito que tiene como función primordial la comunicación con la autoridad a efecto de que ésta actúe en consecuencia.

#### **EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.**

El nombre es la palabra o palabras que preceden al apellido y designan personalmente a un individuo. Consta del nombre propio y de los apellidos.

Este requisito permite identificar al particular que recurre el acto que le afecta en su esfera jurídica y con él se puede establecer a su vez, si tal persona es el interesado o interesada para impugnar mediante el recurso de revocación determinado acto.

El hecho de que aparezca el nombre de la persona en el documento por medio del cual se interpone el recurso significa que a dicha persona se le imputa o se le considera la titular de la petición o acción ejercida, de tal manera que esa circunstancia le traerá consecuencias de derecho.

Denominación se refiere al acto de dar nombre a una cosa o persona y la razón social es la denominación de una sociedad mercantil.

Es importante comentar que una persona moral de carácter mercantil siempre contará con denominación o razón social y que tanto ellas como las personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones.

## **DOMICILIO FISCAL**

Este requisito es de suma importancia, ya que, como lo señala el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, sirve para el efecto de fijar la competencia de la autoridad.

En relación con el domicilio fiscal el mismo Código en su artículo 10 establece lo siguiente:

**10. - Se considera domicilio fiscal:**

**1. Tratándose de personas físicas:**

*a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*

*b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.*

*c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.*

*II. En el caso de personas morales:*

*a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*

*b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.*

*Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.*

## **CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

Una de las obligaciones formales que tienen a su cargo los contribuyentes y que constituye una obligación de hacer es la de inscribirse en el Registro Federal de

Contribuyentes, tal obligación de inscripción a este registro se encuentra establecida en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que señala:

*27. - Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.*

El mismo artículo en su párrafo diez y once señala la obligación de citar dicha clave en todas las promociones que se presenten ante la autoridad fiscal y la forma de dar a conocer dicha clave al contribuyente, dichos párrafos señalan lo siguiente:

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien **deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales**, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.*

*La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá*

*contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.*

Cabe señalar que el hecho de no citar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, además del requerimiento para que se cumpla tal omisión, trae aparejada de no cumplirse con el requerimiento que el contribuyente incurra en una infracción, como lo señala el artículo 79, fracción IV del citado Código y que señala lo siguiente:

*79. - Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:*

*IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.*

La sanción que le corresponde a la infracción mencionada, relativa a la no cita de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o la utilización de alguna no asignada por la autoridad fiscal en la promoción de los contribuyentes, es una multa prevista en el artículo 80, fracción III, inciso b.

#### **SEÑALAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN**

Podemos comentar que si bien, en algunas ocasiones, el escrito del recurso va dirigido a una autoridad determinada, puede suceder que ésta no sea la competente para resolverlo, lo que origina que el escrito del recurrente sea remitido a la autoridad competente para su resolución, dirigiéndole copia al

recurrente de tal situación, a efecto de que tenga conocimiento de donde se va a resolver su instancia.

### **EN SU CASO, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS**

Respecto a este señalamiento podemos decir que, en caso de no señalarse, se considerará el domicilio fiscal como convencional para oír y recibir notificaciones.

Y tratándose del nombre de la persona para recibirlas constituye una facilidad adicional para los particulares que realizan alguna petición o promoción.

### **REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

**122.** - *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:*

- I. La resolución o el acto que se impugna.*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

*Quando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere*

*al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.*

*Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.*

## **SEÑALAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO QUE IMPUGNA**

Es evidente que este requisito no solo debe considerársele como tal, sino que además, es un presupuesto esencial del recurso administrativo, sin el cual no podríamos hablar de la existencia de este medio de defensa.

Dicho señalamiento consiste en identificar de manera precisa el acto o resolución como por ejemplo una multa, liquidación, determinación, requerimiento de pago, un embargo, etc., el número de crédito si es que éste se expresa, el número de oficio en donde se contiene el acto o resolución, la fecha del citado oficio, así como qué servidor público es el que lo emite y a su vez resulta conveniente señalar la cantidad de pago si es que la hubiera.

## **LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE IMPUGNA**

La estructura, la conformación o la expresión de los agravios constituyen la parte fundamental del recurso.

Podemos considerar el agravio como el perjuicio o daño al particular sobre sus derechos.

Para que se conforme o estructure un agravio debemos tener presentes los siguientes elementos:

- En primer lugar se debe precisar la parte de la resolución, es decir, detallar en el escrito del recurso el texto de la resolución que lesione o vulnere alguno de los derechos del particular.
- Mencionar o expresar los preceptos o artículos legales que a juicio del particular la autoridad dejó de aplicar o aplicó indebidamente.
- Por último se debe manifestar o expresar los razonamientos lógicos y además jurídicos con los que se llegue a la conclusión de que efectivamente se cometió la lesión o violación al derecho del particular recurrente.

## **OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE QUE SE TRATE.**

Uno de los requisitos más importantes del recurso administrativo es el ofrecimiento de las pruebas, pues éstas son el medio idóneo para crear convicción en la autoridad administrativa resolutora de la instancia, de que el particular recurrente tiene razón al demostrar con los medios probatorios la ilegalidad de la resolución o acto impugnado.

### **5.2 ANEXOS AL ESCRITO**

Al respecto el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

**123.** - *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

**I.** *Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que*

*se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.*

**II.** *El documento en que conste el acto impugnado.*

**III.** *Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.*

**IV.** *Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*

*Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.*

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.*

*Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare*

*dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

## **LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE**

En materia de recursos, esta noción de la personalidad es muy importante, ya que la misma se debe acreditar con el documento idóneo, además de ser uno de los principales anexos que se deben acompañar al escrito de recurso, esto obviamente, siempre y cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales.

Podemos decir que los documentos con los que se puede acreditar la personalidad en materia de recursos administrativos y que pudieran ser uno de los anexos del mismo son los siguientes:

- Escritura Pública
- Carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.
- Documento donde conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal.
- Constancia de inscripción en el registro de representantes.

## **CONSTANCIA O EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

Al respecto el artículo 135 primer párrafo y el 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación señalan lo siguiente:



**135.** - Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el **acta de notificación**.

**137.** - Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. **En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.

El artículo 123 también nos habla de tres excepciones para presentar el acta de notificación:

a) Cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación

En este punto debemos analizar si basta con que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación, para que se cumpla o se exente de tal requisito. Y en este sentido la autoridad deba admitir el recurso, tramitarlo y resolverlo.

Pues bien, encontramos los siguientes supuestos:

1. Que la declaración bajo protesta de decir verdad sea real, es decir, que nunca se haya dado el hecho de que el recurrente haya recibido constancia de notificación del acto que impugna. En tal circunstancia, la autoridad deberá admitirlo y resolverlo según corresponda.

Además es conveniente que el recurrente manifieste la fecha en que conoció el acto que impugna, para considerarlo como fecha de notificación.

2. Que la declaración bajo protesta de decir verdad sea falsa, pues en constancias del expediente administrativo abierto a nombre del recurrente se encuentra constancia de notificación realizada correcta y legalmente. En tal caso, si de este hecho se desprende la extemporaneidad del recurso, la autoridad deberá desecharlo, pero por el contrario si se desprende que estuvo a tiempo para presentar su recurso, la autoridad deberá requerirlo para que presente dicho documento, ya sea en copia o en original.

Y en éste último caso se puede dar que:

- El recurrente solicite la remisión del acta de notificación de la autoridad que la hubiera llevado a cabo, a la que va a resolver el recurso.
- El recurrente, una vez notificado el requerimiento de presentación de la constancia de notificación, solicite, a la autoridad que la llevó a cabo, copia certificada de la misma.

Estas posibilidades se encuentran contempladas en el tercer párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

*"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos".*

b) Cuando el acto o resolución administrativa se haya notificado por correo certificado con acuse de recibo.

Esta circunstancia esta permitida por el mismo Código en su artículo 134 fracción I, que señala:

*"Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."*

En tal caso, el recurrente no anexará constancia de notificación, pues a él únicamente se le entrega el acto administrativo cuando se le notifica por correo certificado con acuse de recibo, ya que el acta de notificación se la entrega la

oficina de correos a la autoridad fiscal, señalando en dicho escrito de interposición tal circunstancia.

c) Cuando se trata de una negativa ficta.

Como se puede apreciar, es posible, que el recurrente interponga un recurso de revocación en contra de una negativa ficta. En este caso dicho particular deberá adjuntar la petición o instancia no resuelta por la autoridad ante la cual la dirigió y nunca tuvo una contestación de manera expresa, esto es importante ya que con ello la propia autoridad administrativa-fiscal resolutora del recurso podrá determinar si efectivamente se configuró o no la negativa ficta.

#### **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS Y EL DICTAMEN PERICIAL**

Otro de los anexos que se debe presentar conjuntamente con el escrito de interposición del recurso de revocación es la prueba documental que se ofrezca y el dictamen pericial.

Cabe señalar que este tipo de pruebas no son las únicas admisibles, tal y como lo vimos en el capítulo "las pruebas en el recurso administrativo de revocación".

#### **5.3 FORMA DE PRESENTAR EL ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN**

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación señala:

***121. - El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto***

*en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

***El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.***

*Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.*

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.*

Por lo que podemos deducir que el escrito de recurso de revocación se podrá presentar personalmente ante las oficinas de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado o por correo certificado con acuse de recibo.

**REQUISITOS Y  
SEÑALAMIENTOS DEL  
RECURSO**

En base al artículo 18 del C.F.F.

- Firma del interesado o huella digital
- En su caso, firma de la persona autorizada legalmente para hacerlo
- Constar por escrito
- El nombre, denominación o razón social.
- Domicilio Fiscal
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibir las.

**ARTÍCULO 122 DEL C.F.F.**

- Señalamiento de la resolución o acto que impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o acto que impugna.
- Ofrecimientos de pruebas y los hechos controvertidos de que se trate

**ANEXOS AL ESCRITO**

El artículo 123 del C.F.F. señala :

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

**FORMAS DE PRESENTAR EL  
ESCRITO**

En base al artículo 121 del C.F.F. el escrito podrá presentarse:

- Directamente en las oficinas de la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

- Enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectuó desde el lugar en que reside el recurrente, a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto.

TESIS CON  
FALLA DE JURISDICCION

121

## **DEL TRAMITE Y LA RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

### **CAPÍTULO 6**

**6.1 LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**6.2 SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**6.3 PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**6.4 PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO**

## 6.1 LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

El primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece:

“La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”

De lo transcrito anteriormente podemos destacar:

1. La resolución del recurso se debe fundar en derecho.

Esto significa fundamentalmente que, al emitirse la resolución al recurso, la autoridad debe resolver lo que efectivamente le fue planteado, basándose en las disposiciones legales que fueron violadas y argumentadas jurídicamente por el recurrente.

2. La autoridad podrá invocar hechos notorios

La autoridad en su resolución ya sea favorable o desfavorable al particular, podrá invocar hechos notorios que tengan relación con la cuestión planteada, aun cuando no hayan sido planteados y hechos valer a su favor por dicho recurrente en su recurso.

3. Bastará el estudio de uno de los agravios que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado.

Es decir, se deben examinar todos los agravios y argumentos del escrito del recurso, pero si uno de ellos es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de él.

Si de su análisis se desprende la ilegalidad del acto, no será necesario atender a los otros expresados por el recurrente, pues de todas formas se le concedería la razón al recurrente.

El segundo párrafo del artículo 132 establece:

"La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."

Nos habla de la corrección de errores en la cita de preceptos violados por la autoridad, esto se refiere únicamente y fundamentalmente al número del artículo legal considerado violado.

También habla de examinar en su conjunto los agravios, esto es, que el recurso es un todo integrado y como tal debe ser examinado, independientemente de que en la práctica hayan hecho que el escrito del recurso se estructure en un formato, organizándolo en diversas partes como el proemio, el fundamento, los hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios.

Esto significa que el escrito del recurso es un todo, la autoridad deberá examinar todo el escrito independientemente de las divisiones en el formato que se haya empleado para expresar el recurso, esto quiere decir que, si existen argumentaciones jurídicas en la parte de hechos, deberán examinarse a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En el mismo segundo párrafo del artículo en estudio se expresa:

"Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución."

Esta revocación únicamente prosperará, en el caso de que, existiendo la ilegalidad manifiesta, ésta, se haya planteado en los argumentos jurídicos o agravios, los cuales sean insuficientes, es decir, no logren con la argumentación jurídica expuesta crear convicción en la autoridad respecto de la ilegalidad del acto.

Además de que el agravio sea insuficiente, la autoridad deberá fundar, no en el sentido jurídico, sino en el general, los motivos por los que consideró ilegal el acto impugnado.

El tercer párrafo del citado artículo señala:

"No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente."

Si el recurrente impugna una sola parte del acto o resolución administrativa, es lógico pensar que la parte no impugnada la está consintiendo, es decir esta de acuerdo con ella.

Y el último párrafo del artículo 132 señala:

"La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente."

Este último párrafo habla de modificación total del acto impugnado, en la cual, la resolución que ponga fin al recurso debe precisar el alcance de la misma y, debe precisarse la modificación.

Lo mismo sucederá en el caso de una modificación parcial y en la que además, en el caso de que existiese crédito fiscal, se indicará el monto del mismo, pues es obvio que al variar o modificarse parcialmente el acto o resolución en el que se contiene el crédito fiscal, dicho monto también variará.

## 6.2 SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN

Veamos lo que establece el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación:

**133.** - *La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

*I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.*

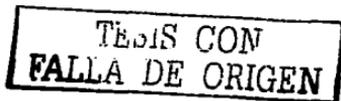
*II. Confirmar el acto impugnado.*

*III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.*

*IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.*

*V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total, o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

*Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.*



## DESECHARLO POR IMPROCEDENTE

Cuando se de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 117 fracción I inciso d) última parte, que a la letra dice:

**117. - El recurso de revocación procederá contra:**

**I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:**

**a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.**

**b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.**

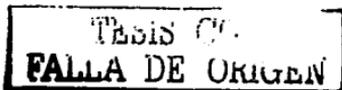
**c) Dicten las autoridades aduaneras.**

**d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.**

Los artículos exceptuados señalan lo siguiente:

**33-A. - Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.**

**Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.**



**36.** - Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

**74.** - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Otra causal de improcedencia es la prevista en el artículo 122 del mismo Código:

**122. - El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:**

- I. La resolución o el acto que se impugna.**
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.**
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.**

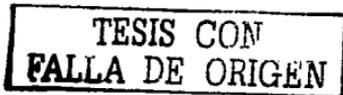
**Quando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.**

**Quando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.**

Las demás causales de improcedencia están descritas en el artículo 124 del Código en estudio:

**124. - Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:**

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.**
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.**



*III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*

*IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*

*V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*

*VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.*

*VII. Si son revocados los actos por la autoridad.*

*VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*

*IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

Existen además otras dos causales de improcedencia previstas en el artículo 126 y 129 fracción IV segunda parte del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

*126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.*

*129. - Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:*

*IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.*

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.*

#### **SOBRESEERLO**

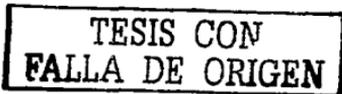
Esta causal ya la hemos estudiado, por lo que solo haremos cita del artículo que establece el sobreseimiento:

*124-A. - Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.*
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.*
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.*
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.*

#### **TENERLO POR NO INTERPUESTO**

Las causales para tener por no interpuesto el recurso, se establecen en tres artículos del Código Fiscal de la Federación: 18, el 122 y 123.



El artículo 18 en la parte conducente, establece, entre otros aspectos, el que las promociones deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

Constar por escrito el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado el Registro Federal de Contribuyentes, la clave que le correspondió en dicho registro y señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

Cuando no se cumple con alguno de estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá para que se cumplan, otorgándole al particular un plazo de 10 días y, en el caso de que no se subsanen una vez hecho el requerimiento y en el plazo señalado en el mismo, se tendrá por no presentada la promoción del recurso.

El artículo 122 en su penúltimo párrafo señala que cuando el recurrente en su escrito de revocación no señale la resolución o el acto que se impugna y esto no se subsane por el requerimiento que hace la autoridad para que los cumpla en el plazo de los cinco días que se le dan en el mismo, la autoridad resolverá teniendo como no presentado el recurso.

Y por último la causal derivada del artículo 123 es muy parecida a la anterior, pero ahora se hace referencia a los documentos anexos, es decir, cuando el recurso sea irregular o deficiente, por no presentar o anexar conjuntamente con el escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, en los que conste el acto impugnado y la constancia de notificación, cuando sea necesario, la autoridad en estos casos requerirá al recurrente para que los presente en el plazo de cinco días y en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso.

## **CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO**

Esta forma de resolver por parte de la autoridad puede resultar en primer lugar por una deficiente expresión de agravios, los cuales pueden ser calificados por dicha autoridad como infundados por inoperantes, insuficientes, insubsistentes o improcedentes y que por lo mismo no logran probar que el acto o resolución impugnada carecen de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, por lo que, al acontecer lo anterior, la misma autoridad resolutoria del recurso confirmará la validez o legalidad del acto impugnado.

## **MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**

Esta forma de resolver, es aplicable cuando se resuelve un recurso interpuesto en contra de un procedimiento administrativo que haya llevado a cabo la autoridad fiscal, como podrían ser el Procedimiento Administrativo de Ejecución o en algunos de los procedimientos de fiscalización, como lo serían las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete en los que se llevan a cabo procedimientos de tipo secuencial y dentro de los cuales se dan actos y formalidades que deben respetarse a efecto de que el acto o resolución definitiva última surta eficazmente todos sus efectos legales.

## **QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN**

Este tipo de resolución, hasta 1998, apareció señalada en la fracción III segunda parte, del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se le vino a dar sustento legal a las resoluciones de los recursos en los que se dejaba sin efectos la resolución impugnada, para los efectos de que se emitiera una nueva.

Es decir, en el presente caso, se está ubicando a aquellas resoluciones que eran impugnadas porque adolecían de algún vicio de forma, sobre todo de la fundamentación y motivación y que, por lo mismo, se dejaban sin efectos, pero para el efecto de que se emitiera una nueva por la autoridad emisora de la misma, en la que se subsanara la deficiencia referida.

Tal modo de resolver resulta correcto, ya que, antes de 1998, las resoluciones que fueron emitidas en ese sentido carecían del fundamento en la que se basaran para resolver; así pues, en el caso no se estaba en presencia de vicios en el procedimiento de donde derivó el acto, sino que esta forma de resolver atiende a los vicios propios del acto.

#### **DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO**

Esta forma de resolver se dará cuando el acto carezca de un requisito de validez, planteados, mediante agravios de fondo en el recurso, como lo serían aquellos agravios en los que se haga valer, por ejemplo, la ausencia de firma autógrafa del funcionario o la incompetencia del funcionario de la misma, requisitos cuya ausencia invalidan absolutamente el mismo acto.

#### **MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA.**

Esta forma de resolver se puede dar cuando el recurso interpuesto es total o parcialmente favorable al recurrente y la autoridad que resuelve tiene que modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

En relación con esta forma de resolverse deben comentarse algunos aspectos que resultan interesantes en términos de su trascendencia jurídica.

En primer lugar, en la fracción en comento, se hace referencia a que esta forma de resolver se dará cuando el recurso, por los agravios y pruebas planteados y ofrecidos, haya dado lugar a que la resolución sea favorable total o parcialmente al recurrente.

En el primer supuesto se tiene que precisar cuando se resuelve totalmente; tal consideración es importante, puesto que en la fracción IV de este mismo artículo en análisis, tenemos una forma de resolver totalmente favorable al recurrente y en este caso la autoridad resolutora del recurso no dicta uno nuevo que lo sustituya o modifique, sino que simplemente lo deja sin efectos, lo que equivaldría a una sentencia que declara la nulidad lisa y llana en el procedimiento contencioso-administrativo, retirando dicho acto impugnado de la vida jurídica.

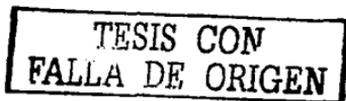
En relación con que el recurso sea resuelto parcialmente, consideramos que esto se debe interpretar en el sentido que una parte de la resolución o acto impugnado sea favorable y en la otra se confirme la validez.

### **6.3 PLAZO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

El artículo 131 del Código en estudio señala:

*131. - La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.*



#### 6.4 PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

El último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación señala:

*“Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.”*

En el caso de que la resolución a un recurso ordenara realizar un acto determinado o iniciar la reposición del procedimiento, situación que sería la prevista en el artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que dicha resolución se encuentre firme.

Al señalar que se encuentre firme, se refiere al hecho de que la consiente el recurrente porque no haya impugnado la resolución del recurso dentro del plazo establecido para tal efecto.

Es importante señalar que esta facultad de cumplimentar se refiere cuando la resolución del recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, lo cual es importante destacarlo, puesto que en las otras formas de resolver no permiten la cumplimentación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO**

De una manera general y basados en el artículo 132 del C.F.F. podemos decir:

- La resolución debe estar fundada en derecho.
- La autoridad al resolver podrá invocar hechos notorios.
- Estudio de un solo agravio suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado.
- Corrección de errores en la cita de preceptos violados por la autoridad.
- Examen integral de los argumentos jurídicos.
- No variar los hechos expuestos.
- Revocación oficiosa por ilegalidad manifiesta.
- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.
- La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente, si es que existe.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO**

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**PLAZO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL RECURSO**

El artículo 131 del C.F.F. señala:

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

**PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN AL RECURSO**

El artículo 133 del C.F.F. señala:

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

137

## CONCLUSIÓN

La facilidad con que en ocasiones la Administración emite las resoluciones da como consecuencia la violación de los derechos de los Administrados, y por tal motivo es la justificación de la existencia del recurso administrativo de revocación, mediante el cual el afectado puede impugnar una resolución que lo agravia.

El recurso de revocación como medio de defensa, es uno de los más eficaces, en virtud de ser uno de los más completos establecidos en el Código Fiscal de la Federación ya que su procedencia es muy amplia, por lo cual constituye un control de legalidad de los actos administrativos para los particulares.

Como hemos expuesto el recurso administrativo de revocación es un medio de defensa sin muchas complicaciones, al alcance de todos los particulares, ya que, aunque se tienen que cubrir ciertos requisitos básicos, el propio agraviado puede preparar el medio de defensa sin entrar en muchos tecnicismos propios de los Tribunales y que se puede traducir en un ahorro dentro de un costoso conflicto.

Adicionalmente, aunque este medio de defensa es opcional, vale la pena agotarlo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que este recurso nos ofrece muchas ventajas, entre las que podemos mencionar que es un recurso que no requiere muchos tecnicismos, nos permite no garantizar el interés fiscal de inmediato, si no hasta después de cinco meses de haber presentado el recurso, y como lo vimos, la autoridad tiene tres meses para resolverlo y notificarlo, por lo que, si la resolución es favorable para el particular, queda libre de garantizar el interés fiscal. Además al momento de interponerlo o presentarlo el procedimiento administrativo de ejecución se suspende.

Así pues, como se puede apreciar este medio de defensa fiscal, está al alcance de cualquier particular.

A continuación presentaremos un modelo de interposición de Recurso de Revocación, sólo por ejemplificar, ya que como vimos, la procedencia del recurso es bastante amplia, y sería difícil ejemplificar cada una de ellas o encuadrarlas en uno solo.

Posteriormente ejemplificaremos con un modelo de la resolución al Recurso de Revocación.

Y finalmente, pondré un ejemplo de un caso fehaciente, tal y como sucede en la práctica.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **ANEXOS**

- **MODELO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**
- **RESOLUCIÓN PARA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**
- **RESOLUCIÓN PARA TENER POR NO PRESENTADO O NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN**
- **CASO PRÁCTICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MODELO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE  
REVOCACIÓN**

SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL  
PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN.

EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, EL DOMICILIO  
FISCAL, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.  
EN SU CASO, EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y  
EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.

LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.

**HECHOS**

LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE QUE SE TRATE

**AGRAVIOS**

LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO  
IMPUGNADO.

**PRUEBAS**

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

FECHA, NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

**RESOLUCIÓN PARA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION.**

Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local Jurídica de Ingresos.  
Administración \_\_\_\_\_  
Sub-administración \_\_\_\_\_  
(núm. de oficio)  
(núm. de expediente)  
Asunto: Revocación núm.: \_\_\_\_\_  
Se emite resolución.  
Lugar y fecha

C. (Representante legal, en su caso)  
Nombre del contribuyente  
Domicilio para oír y recibir notificaciones

(El siguiente párrafo se incluirá únicamente cuando se impugne la notificación de la resolución impugnada)

Por escrito de \_\_\_\_\_ (fecha de presentación), el C. (por su propio derecho o en su carácter de representante legal de \_\_\_\_\_), impugnó la notificación efectuada el día \_\_\_\_\_ del oficio No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, emitido por \_\_\_\_\_ (autoridad que emitió la resolución impugnada).

(En los demás casos se utilizará el siguiente texto)

Por escrito de \_\_\_\_\_ (fecha de presentación), el C. (por su propio derecho o en su carácter de representante legal de \_\_\_\_\_), interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ emitido por \_\_\_\_\_ autoridad de emitió la resolución impugnada), mismo que fue notificado legalmente el \_\_\_\_\_ a través del cual (describir la resolución).  
Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes

**Fundamentos**

- Artículo Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.  
\_\_\_\_\_ (anotar, según corresponda: artículo 32, fracción XIX y último párrafo, 41, primero y segundo párrafos, apartado c, fracción V y último párrafo del mismo, y apartado F, numeral \_\_\_\_\_, 45, fracción I inciso \_\_\_\_\_), Segundo y Cuarto Transitorio de Reglamento Interior del Servicio de Administración

CON  
FALLA DE ORIGEN

Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997 y Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas al propio Reglamento publicado en el mismo órgano oficial el 10 de junio de 1998.

\_\_\_\_\_ (señalar los artículos correspondientes) del Acuerdo por el que se señala nombre, sede, circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1996.

\_\_\_\_\_ (en su caso, citar los artículos correspondientes) del acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Artículo 116, 117, (señalar las fracciones correspondientes) 122 penúltimo párrafo, 124 (señalar las fracciones que correspondan) 131 y 133, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación.

### **Motivos de la Resolución**

Realizando el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

I. (se utilizará los párrafos que resulten aplicables)

"Mediante oficio núm. \_\_\_\_\_, notificado legalmente el \_\_\_\_\_, esta Autoridad le requirió para que expresara agravios, sin que hubiera atendido dicho requerimiento.

Del análisis efectuado al escrito de contestación no se desprende que las expresiones genéricas asentadas en el mismo, reúnan las características de un agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, entendiéndose como tal el señalamiento concreto de cuál es parte de la resolución que lo causa, el precepto legal que se emitió violando así como la explicación o razonamiento lógico jurídico por el cual consideró que fue infringido.

En esa virtud, si en la especie el recurrente no expresó ningún argumento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, ni atacó los movimientos y fundamentos en que la autoridad sustentó su emisión, es evidente que se surte la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación."

( cuando se haya impugnado la notificación de la resolución impugnada se utilizará el siguiente texto)

Por lo que hace a la resolución contenida en el oficio núm. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ no procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado en su contra porque el mismo se hizo valer en contra de un acto consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 124 del código Fiscal de la Federación y en el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 129 del mencionado Código toda vez que (analizar y valorar los argumentos esgrimidos en contra de la notificación practicada).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Es decir, si el oficio impugnado fue notificado legalmente el \_\_\_\_\_, es claro que al día \_\_\_\_\_ del presente año, fecha en que se presentó el escrito de interposición del recurso, según consta del sello fechador de Oficialía de Partes de esta Administración, impreso en dicho escrito, transcurrió en exceso el plazo de referencia para su presentación.

Lo anterior es así, por que si la notificación surtió efectos el día \_\_\_\_\_ el término aludido empezó a computarse a partir del día \_\_\_\_\_. Por ello, descontando los días \_\_\_\_\_ por haber sido declarados inhábiles de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación ( se deberán incluir los días que se declaran inhábiles en la Resolución Miscelánea Fiscal), se tiene que el término aludido feneció el \_\_\_\_\_. En consecuencia, resulta por demás extemporánea la presentación del escrito de cuenta.

### **Resolución**

#### **Primero**

(Sólo en caso de que se haya impugnado la notificación de la resolución impugnada se utilizará el siguiente texto, y en consecuencia el desechamiento del recurso se indicará en un segundo punto resolutivo)

Confirmar la validez de la notificación impugnada misma que fue practicada el día \_\_\_\_\_ mediante la cual se comunicó al contribuyente el oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.

Se desecha el recurso de revocación intentado, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo oficio.

#### **Segundo**

Notifíquese personalmente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El administrador ( a) \_\_\_\_\_

C.c. p. (Autoridad que controla el crédito) Para su conocimiento y efectos.

C.c.p. (Autoridad emisora de la resolución impugnada). Para su conocimiento y efectos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**RESOLUCIÓN PARA TENER POR NO PRESENTADO O NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local Jurídica de  
Ingresos.

Administración \_\_\_\_\_

Sub administración \_\_\_\_\_

(núm. de oficio)

(núm. de expediente)

Asunto: Revocación núm.:

Se emite resolución.

Lugar y fecha

C. (Representante legal, en su caso)

Nombre del contribuyente

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Por escrito de \_\_\_\_\_ (fecha de presentación), el C. \_\_\_\_\_  
( por su propio derecho o en su carácter de representante legal de \_\_\_\_\_ ),  
interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio  
No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ emitido por \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_  
autoridad que emitió la resolución impugnada), mismo que fue notificado  
legalmente el \_\_\_\_\_ a través del cual (describir la resolución).

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan,  
de acuerdo con los siguientes

**Fundamentos**

- Artículo Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de  
Administración Tributaria.

\_\_\_\_\_ ( anotar, según corresponda: artículos 32, fracción XIX y último  
párrafo 41, primero y segundo párrafo, apartado c, fracción V y último párrafo del  
mismo, y apartado F, numeral \_\_\_\_\_, 45, fracción 1 inciso \_\_\_\_\_ ), Segundo y  
Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración  
Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997 y  
artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a propio Reglamento publicado  
en el mismo órgano oficial el 10 de junio de 1998.

\_\_\_\_\_ señalar los artículos correspondientes) del Acuerdo por el que se  
señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas  
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la  
Federación el 18 de diciembre de 1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

\_\_\_\_\_ (en su caso, citar los artículos correspondientes) del acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Artículo 18 y (122 penúltimo párrafo o 123 último párrafo) del código Fiscal de la Federación, (señalar la fracción y artículos que correspondan, según sea el Caso).

### **Motivos de la Resolución**

Realizando el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

I.- Conforme al (penúltimo párrafo del artículo 122 o último párrafo del artículo 123) del Código Fiscal de la Federación antes citado, debe requerirse al contribuyente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con el requisito de (especificar cuál es la deficiencia en el recurso presentado).

II.- En el presente caso, (nombre del contribuyente o del representante legal) fue requerido por esta Administración, mediante oficio núm. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ para que (señalar la causa del requerimiento).

III.- ( nombre del contribuyente o del representante legal > no subsanó la omisión antes referida, por lo que es de hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el oficio antes citado \_\_\_\_\_, el cual fue notificado el \_\_\_\_\_, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de cinco días hábiles concedidos sin que el recurrente hubiera dado cumplimiento a lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **Resolución**

#### **Primero**

Se tiene (por no presentado o no interpuesto según sea el caso) el recurso de revocación de referencia, por los motivos precisados en el cuerpo de este oficio.

#### **Segundo**

Notifíquese personalmente

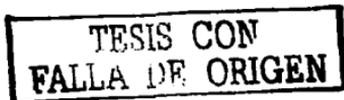
Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El administrador ( a) \_\_\_\_\_

C.c.p. (Autoridad que controla el crédito) Para su conocimiento y efectos.

C.c.p. (Autoridad emisora de la resolución impugnada). Para su conocimiento y efectos.



## CASO PRÁCTICO

05377

**ASUNTO:** Se interpone Recurso de Revocación.

**RECURRENTE:** Erasmo Alcáide Cazales

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS  
NAUCALPAN  
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Presente

**ERASMO ALCAIDE CAZALES**, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes AACES81125L51, señalando como domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Loma Alta manzana 72 lote 23 Col. San Juan Ixtacala C.P. 52928 municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, ante Uds. con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 116, 117, 129 y relativos del Código Fiscal de la Federación a interponer **RECURSO DE REVOCACION** en contra del crédito fiscal identificado con el número 1237030 a mi cargo por la cantidad de \$1357, su notificación y en contra de un supuesto requerimiento No. 10187714015728 del cual se deriva el citado crédito fiscal:

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y derecho

### HECHOS

1. El día 12 de febrero de 1999 presente mi declaración anual del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio de 1997, con importe de cero pesos, de manera espontánea.
2. El día 20 de marzo de 1999 encontré en mi domicilio el crédito con número 1237030 emitido el 26 de febrero de 1999 por la Administración Local de Recaudación Naucalpan, por medio de la cual se determinó a mi cargo una multa por la cantidad de \$1357 debido a la declaración extemporánea correspondiente al ejercicio 1997, cumplida fuera del plazo establecido en el requerimiento No. 10187714015728.  
Este crédito no me fue notificado legalmente, por lo que el día 20 de marzo de 1999, me doy por enterado de su contenido.  
El crédito fiscal y su correspondiente requerimiento me causan lo siguiente:

### AGRAVIOS EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO

**UNICO.** Violación al artículo 134 fracción 1 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no me ha sido notificado el requerimiento que dio pauta a que me hiciera acreedor de una multa, según crédito fiscal no. 1237030. Niego lisa y llanamente tener conocimiento de tal requerimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Conexo Sobre fotografías*

En términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación la autoridad deberá darme a conocer el documento que da origen al crédito junto con la notificación que del mismo hubiere practicado, señalando como domicilio para tal efecto el mismo de este recurso y a la suscrita como única persona facultada, reservándome el derecho de ampliar el presente recurso para impugnar tan citada notificación.

Por lo tanto si la autoridad no interviene demostrando la existencia de dicho requerimiento y su legal notificación, los actos recurridos deberán revocarse.

#### AGRAVIOS EN CONTRA DEL CREDITO FISCAL Y SU NOTIFICACION

UNICO. Violación a lo dispuesto por el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación toda vez que la multa que hoy se impugna no fue notificada de manera personal.

En efecto, el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

El día 20 de marzo de 1999 encontré en mi domicilio la multa que se me impugna, sin ningún tipo de notificación, ya fuera personal o por correo certificado con acuse de recibo, lo que es contrario al numeral citado en virtud de que este tipo de resoluciones son de los actos administrativos que pueden ser recurridos y por lo tanto se deben de notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo según indica el citado numeral.

Por mi parte niego lisa y llanamente haber sido notificado de la resolución recurrida, de acuerdo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación ya citado, por lo que la autoridad deberá probar lo contrario.

En tal virtud, esa autoridad deberá dictar la nulidad de la notificación del crédito fiscal con No. 1237030 emitido el 26 de febrero de 1999 por la Administración Local de Recaudación Naucalpan y tenerme como notificado a partir del 20 de marzo de 1999, fecha en que soy sabedor del acto.

Como el crédito se basa en un requerimiento que no me fue ni me ha sido legalmente notificado, deberán revocarse por violación al artículo 38 fracción III del Código Fiscal ya que no se encuentra fundado ni motivado.

#### PRUEBAS

1. Documental pública consiste en Copia de Declaración anual por el ejercicio 1997 debidamente acitado de recibido por la Institución Bancaria Estatal el 12 de Febrero de 1999.
2. Documental pública consiste en copia del Crédito fiscal No. 1237030 por la cantidad de \$1357 emitida el 26 de febrero de 1999, con número de control 17187902819039 y proveniente del requerimiento No. 10187714015728.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente PIDO

**Primero.** Se me tenga por presentada en tiempo y forma, por mi propio derecho, interponiendo recurso de revocación en contra de los actos que he dejado resueltos en el cuerpo del presente escrito y su notificación

**Segundo.** Se me tengan por presentadas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

**Tercero.** Se sirva requerir a la autoridad para que me dé a conocer el requerimiento impugnado y su notificación, reservándome el derecho para poder ampliar el presente recurso de revocación en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

**Cuarto.** En el momento procesal oportuno dictar resolución en el sentido de considerar ilegal la notificación que se hubiere pretendido efectuar y en consecuencia que la resolución determinante del crédito resulta también ilegal por no estar fundado y motivado.

PROTESTO LO NECESARIO

ATIZAPAN DE ZARAGOZA EDO. DE MEXICO A 22 DE MARZO DE 1999

  
C. ERASMO CALDE GAZALES

COMISION  
SECRETARIA DE  
HACIENDA Y FISCALIA  
ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
MEXICO  
02/03/99  
CALLE DE LA  
COMISION

02/03/99

III

Recibido  
MAR 23 1999  
187

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, EDO. DE MEXICO, A 29 DE MARZO DE 1999.

ASUNTO: Se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

9912020  
011  
444

107853

**ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN  
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.  
P R E S E N T E .**

**ERASMO ALCAIDE CAZALES**, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes AACES81125L51, señalando como domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Loma Alta manzana 72 lote 23, Col. San Juan Itzacale, C.P. 52928 municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante Uds. con las demostraciones de mis respetos, comparezco y espongo:

Que vengo por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 144, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a solicitar LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, del crédito fiscal identificado con el número 1237030, emitido el 26 de febrero de 1999 por la Administración Local de Recaudación Naucalpan, y derivado de un supuesto requerimiento No. 10187714015728.

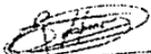
Lo anterior, es debido a que el 24 de marzo de 1999 interpuso en contra de tal crédito, su notificación y el requerimiento del cual se derivó, recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Ingresos Naucalpan, cuya copia fotostática acompaño.

Además, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, solicito no se exija la garantía del interés fiscal durante el término de los 5 meses que marca la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ud. C. Administrador respetuosamente pido.

UNICO. Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, por mi propio derecho, con la copia fotostática del recurso de revocación, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución derivado del crédito señalado, eximiéndome de garantizar el interés fiscal por el término de cinco meses.

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
C. ERASMO ALCAIDE CAZALES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



VIA NOTIFICADOR Servicio de Administración Tributaria.  
Administración General Jurídica de Ingresos.  
REG. 05377/99 Administración Local Jurídica de Ingresos de  
Naucaipan.  
Subadministración de Resoluciones "2"  
325-SAT-R8-L61-2-C-  
AACE-5B1125-L51

07409

**REVOCACIÓN No. RR-SAT-719/99.- Se emite  
resolución.**

Tlalnepantla, Edo. de Méx

**07 HAYO 1999**

**C. ERASMO ALCAIDE CAZALES  
CALLE DE LOMA ALTA MZ. 72 LT. 23  
COL. SAN JUAN IXTACALA  
ATIZAPAN, EDO. DE MEXICO  
C.P. 52928**

Por escrito presentado en fecha 24 de marzo de 1999 el C. ERASMO ALCAIDE CAZALES por su propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio No. 17187902819039 de fecha 26 de febrero de 1999 emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucaipan, mismo que según manifestación expresa del contribuyente le fue notificado sin recibir constancia de notificación el 20 de marzo de 1999, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,659.00, en virtud de la presentación extemporánea de la declaración correspondiente al ejercicio de 1997, cumplida fuera del plazo establecido en el requerimiento No. 10187714015728.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes.

#### Fundamentos

- Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria
- Artículos 39, 40 último párrafo y 41 Apartado "C" fracción V último párrafo y "F", punto 61, 45 fracción I inciso c), Segundo y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997 y artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas al propio Reglamento publicado en el mismo órgano oficial el 10 de junio de 1998.

*Su*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Hoja 2.

- Artículo Primero, fracción VIII, inciso 5, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996.

- Artículo Primero, Apartado I, fracción III punto 1, inciso c) del acuerdo Número 101-293, por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, modificado mediante los acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994, en relación con el artículo Quinto 98 Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 30 de junio de 1997, reformado mediante Decreto publicado el 10 de junio de 1998.

- Artículos 116, 117 fracción inciso a), 131 primer párrafo, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

#### Motivos de la Resolución

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

Resulta procedente lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que no le fue formalmente notificado el requerimiento de obligaciones que dio origen a la imposición de la multa recurrida, ya que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo abierto por la Administración Local de Recaudación de Nauqualpan, a nombre del contribuyente, esta autoridad pudo constatar que efectivamente el requerimiento número 10187714015728, se notificó en contravención a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137 del citado Código.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:





Servicio de Administración Tributaria.  
Administración General Jurídica de Ingresos.  
Administración Local Jurídica de Ingresos de  
Naucalpan.  
Subadministración de Resoluciones "2"  
325-SAT-R8-L61-2-C-  
AACE-581125-L51

G.H.

Hoja 3.

**Resolución**

**Primero.**

Dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio con número de control 17187902819039 de fecha 26 de febrero de 1999, emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo del C. ERASMO ALCAIDE CAZALES, en cantidad de \$1,659.00, por concepto de multa.  
CLAVE-45-D.

**Segundo.**

Notifíquese personalmente

**Atentamente.**  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
El Subadministrador de Resoluciones "2"  
*[Firma]*  
Lic. Sergio Humberto Ríos Flores

**DESPACHADO**  
MAYO 7 1999

Subadministración de Resoluciones "2"  
C.P. de Ingresos Fiscales  
C.P. de Ingresos Locales

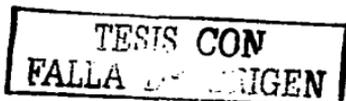
C.C.P. Administración Local de Recaudación de Naucalpan.- Av. 16 de Septiembre No. 784. Col. Alce Blanco, 53370 Naucalpan, Edo. De Méx.- Para su conocimiento y a fin de que proceda a notificar personalmente el original de la presente resolución y dar de baja el crédito fiscal número 123703D.

TGS\*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## BIBLIOGRAFÍA

1. Armenta Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Porrúa México 1992
2. Arrijo Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal. México Themis 1998
3. Carrillo Flores, Antonio. La defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México. Porrúa México 1989
4. Colegio de Contadores Públicos de México. Manual para la defensa del contribuyente a través del contador público. 1º ed. México 1993
5. De Dfáz Hernández, Domingo. Formas Oficiales para la Interposición de Recursos de Revocación y Condonación de Multas. Dimensión Jurídica Fiscal. México. Mayo 1994.
6. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. 3ª Edición. México. Editorial Limusa. 1987.
7. Díaz González, Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal El Recurso Administrativo México SICCO 1999
8. Diep Diep, Daniel. Las Mil y Una Defensas del Contribuyente México PAC 1998
9. Fernández Sagardi, Augusto. La Defensa Fiscal y Usted. México SICCO 1998
10. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. México Porrúa 1986
11. Hernández Sampieri, Roberto. Baptista Lucio, Pilar Coaut. Metodología de la Investigación. 2ª. Edición. McGraw-Hill. México 1998
12. Gardo Valencia, Antonio. Relaciones Públicas y Reformas Administrativas. 2B. Edición. Editorial Porrúa. México 1970
13. Kreimerman, Norma. Métodos de Investigación para tesis y trabajos semestrales. Editorial Trillas. México 1984.
14. Margáin Manautou, Emilio. El Recurso Administrativo en México. 4ª Edición, Editorial Porrúa. México 1997.



15. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, México 1959
16. Paz López, Alejandro. Mesta Guerra, José Guadalupe. El Recurso de Revocación en materia fiscal. 1ª Edición. México 2001. Ediciones Fiscales ISEF
17. Sandoval Galindo, Luis Edmundo. Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federa. 1ª Ed. México. INDETEC. 1998
18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Manual Medios de Defensa ante el Fisco 1999
19. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Manual Recurso de Revocación 1999
20. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 4ª Edición, Editorial Porrúa México 1968.
21. Torres Figueroa, Luis Roberto. La Jurisprudencia en el Recurso Administrativo de Revocación en Materia Fiscal Federal. México INDETEL 2001
22. Zavala Razo, Jorge. Guía Básica para la Atención y Resolución del Recurso de Revocación. México INDETEL 2001

TESIS CON  
FALLA INGEN

## **LEGISLACIÓN**

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del SAT

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Reglamento Interior del SAT

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**